

REAL DECRETO 171/2004 EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES DIRIGIDO A AUTÓNOMOS DEL SECTOR METAL



Con la financiación de:



FUNDACIÓN
PARA LA
PREVENCIÓN
DE RIESGOS
LABORALES

IT-0199/2013



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN	1
2.- CONCEPTO DEL TRABAJADOR AUTONOMO	3
3.- NORMATIVA LEGAL SOBRE EL AUTONOMO EN PREVENCIÓN	7
3.1.- Ley 20/2007, del estatuto del Trabajador Autónomo	7
3.2.- Ley 31/95, de Prevención de riesgos Laborales	12
3.3.- Ley 32/2006, Reguladora de la Subcontratación en el sector de la construcción	20
3.4.- Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.	23
3.5.- Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.	41
3.6.- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.	46
4.- OTROS TEXTOS DE REFERENCIA.	53
4.1.- NTP 919 Coordinación de actividades empresariales	55
4.2.- Documento de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo, sobre Trabajadores Autónomos. Coordinación de actividades preventivas (2010)	64
5.- OBLIGACIONES GENERALES	69
5.1.- Autónomos sin asalariados. Trabajadores autónomos.	69
5.2.- Autónomos con asalariados.	83
6.- INFRACCIONES Y SANCIONES	90
7.- EL AUTONOMO Y LA P.R.L.	93
7.1.- Autónomo y concurrencia	93



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



7.2.- Análisis de características de autónomo concurrente	93
8.- COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	94
8.1.- Concurrencia de trabajador autónomo con los trabajadores por cuenta ajena o con otros trabajadores autónomos	94
8.2.- Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo del que un trabajador autónomo es titular	110
8.3.- Concurrencia de un autónomo con los trabajadores de otras empresas de la que una de ellas es titular y/o principal del centro de trabajo	112
8.4.- Autónomo que contrata a otras empresas o autónomos para desarrollar tareas de su propia actividad	113
8.5.- Autónomo que es contratado por empresa principal para tareas pertenecientes a la propia actividad de ésta.	113
9.- PARTICULARIDADES DE LOS TRABAJOS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	115
9.1.- Coordinación de actividades empresariales en la construcción	115
9.2.- Coordinador de seguridad	117
9.3.- Autónomos sin asalariados	120
9.4. Autónomos con asalariados.	121
9.5.- Fundación del Metal para la Formación, Cualificación y Empleo	126
ANEXO. REAL DECRETO 171/2004	130

Con la colaboración de:



www.nexusindustrial.es



R.D.171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



1.- INTRODUCCIÓN

A principios del año 2.004 se publica en el BOE el RD 171/2.004, sobre Coordinación de Actividades Empresariales, por el que se desarrolla el artículo 24 de la LPRL 31/95, conforme a su texto vigente introducido por la Ley 54/2003. Este real decreto viene a explicar y complementar el contenido del artículo 24, debido a las incorrectas aplicaciones del mismo y, en muchas ocasiones, al incumplimiento total de los requisitos establecidos en materia de Coordinación de Actividades Empresariales.

El artículo 4.2 RD 171/2004 establece que tanto las empresas como los **trabajadores autónomos** que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

El trabajador autónomo es un profesional que por sus características específicas aborda el riesgo derivado del trabajo de forma distinta a como lo hacen los trabajadores por cuenta ajena o los pequeños empresarios.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Con la realización de este manual se pretende que los trabajadores autónomos tengan una idea clara del ámbito de aplicación así como de las especiales características que tiene el real decreto citado anteriormente, donde se aborda: la definición de centro de trabajo; empresario titular; actividad propia; empresario principal; los supuestos de coordinación y las responsabilidades en cada uno de ellos.

El carácter híbrido del trabajador autónomo hace necesario precisar sus derechos y obligaciones cuando presta servicios en concurrencia con otros trabajadores autónomos o con trabajadores por cuenta ajena dependientes de otras empresas. Por tanto, constituye el objeto de este manual precisar el alcance de estos derechos y obligaciones así como la forma idónea de hacerlos efectivos.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



2.- CONCEPTO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

El trabajador autónomo es aquel que realiza una actividad económica, de forma habitual, personal y directa a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas para llevar a cabo su actividad.

La responsabilidad del autónomo es ilimitada, respondiendo de las actividades del negocio con todos sus bienes presentes y futuros, de forma que no existe separación entre el patrimonio personal y el de la empresa.

La ley 20/2007 determina el concepto de trabajador autónomo en su artículo primero que dice:

“La presente ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo den o no den ocupación a trabajadores por cuenta ajena”

Según se establece en la ley 20/2007 para ser considerado autónomo tiene que tener una organización propia del trabajo, tanto de los medios productivos como del tiempo de trabajo, si esta característica no concurre y está dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (entiéndase empresa) estaremos ante una relación laboral por cuenta ajena.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



También en dicha ley se establece que estarán sujetos de derechos y obligaciones de la misma a empresarios, siempre y cuando estén dentro de uno de esos grupos:

- Socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares.
- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el cargo de consejero o administrador, o presten servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo, de forma habitual, personal y directa, cuando posea el control efectivo, directo o indirecto de aquella.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

2.1.- Diferencias entre un trabajador por cuenta propia y un trabajador por cuenta ajena

- ✦ El trabajador por cuenta ajena se encuentra sujeto a la organización de la empresa, que es la que determina en qué momento se prestan los servicios. Así, dicha empresa establecerá, por ejemplo, cuándo se hacen los descansos o se pueden disfrutar las vacaciones. En el caso del trabajador autónomo, es él quien se organiza el trabajo y determina en qué momento desarrolla el mismo.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



- ✦ Los servicios que realiza el trabajador en relación de dependencia suelen prestarse además, en el domicilio de la empresa o en otro diferente designado por esta, utilizando los materiales que la misma pone a su disposición. En el caso del **trabajador autónomo**, éste es quien planifica donde se presta el servicio y suele utilizar sus propias herramientas de trabajo.
- ✦ El trabajador por cuenta ajena suele recibir de forma estable en cantidades iguales o parecidas en doce o catorce mensualidades su salario, y éste suele tener una cuantía fija. Por el contrario, el **trabajador autónomo** no recibe una cuantía fija por su trabajo, hay meses en los que cobra mayores cuantías que en otros.
- ✦ Cuando es la empresa la que recibe la utilidad del trabajo y el trabajador sólo una retribución por el mismo estamos hablando de un trabajador por cuenta ajena. En el caso del **autónomo**, es él quien asume el riesgo económico del negocio y, por tanto, revierten en el mismo tanto las pérdidas como las ganancias, por lo que los ingresos no suelen ser tan estables.





R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



2.2.- Normas en materia de P.R.L donde se menciona al autónomo

El trabajo realizado por cuenta propia no está sometido a la legislación laboral, consecuentemente, al ser la legislación en materia de prevención de riesgos laborales legislación laboral, esta no sería de aplicación al trabajador autónomo, salvo en aquellos supuestos que la norma expresamente así lo determine.

Las normas que en materia de prevención de riesgos laborales hacen mención expresa del trabajador autónomo son:

- **Real Decreto 1627/1997** sobre disposiciones mínimas de seguridad en obras de construcción.
- **Real Decreto 171/2004** que desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 en materia de coordinación de actividades empresariales.
- **La Ley 32/2006** reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



3.- NORMATIVA LEGAL SOBRE EL AUTÓNOMO EN PREVENCIÓN

3.1.- Ley 20/2007, del estatuto del Trabajador Autónomo

Artículo 4 - Derechos profesionales

1. Los trabajadores autónomos tienen derecho al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución Española y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España sobre la materia.
2. El trabajador autónomo tiene los siguientes derechos básicos individuales, con el contenido y alcance que para cada uno de ellos disponga su normativa específica:
 - a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
 - b) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia
 - c) Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas
3. En el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos individuales:
 - a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) A no ser discriminado por razones de discapacidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
 - c) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.
 - d) A la formación y readaptación profesionales.

Artículo 5 - Deberes profesionales básicos

Son deberes profesionales básicos de los trabajadores autónomos los siguientes:

- a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.
- b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.
- c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.
- e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.
- f) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

Artículo 8 - Prevención de riesgos laborales

1. Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales.
2. Las Administraciones Públicas competentes promoverán una formación en prevención específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.
3. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



4. Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.
5. Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
6. En el caso de que las empresas incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados.
4. La responsabilidad del pago establecida en el párrafo anterior, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales.



**R.D.171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



7. El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

8. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



3.2.- Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales

Artículo 3: Ámbito de aplicación

1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

4. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Artículo 15: Principios de la acción preventiva

1. El empresario aplicará las medidas que integran el deber general de prevención previsto en el artículo anterior, con arreglo a los siguientes principios generales:
 - a) Evitar los riesgos
 - b) Evaluar los riesgos que no se puedan evitar
 - c) Combatir los riesgos en su origen
 - d) Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud
 - e) Tener en cuenta la evolución de la técnica
 - f) Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro
 - g) Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo
 - h) Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual
 - i) Dar las debidas instrucciones a los trabajadores



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



2. El empresario tomará en consideración las capacidades profesionales de los trabajadores en materia de seguridad y de salud en el momento de encomendarles las tareas.
3. El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.
4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador. Para su adopción se tendrán en cuenta los riesgos adicionales que pudieran implicar determinadas medidas preventivas, las cuales sólo podrán adoptarse cuando la magnitud de dichos riesgos sea substancialmente inferior a la de los que se pretende controlar y no existan alternativas más seguras.
5. Podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Artículo 21: Riesgo grave e inminente

1. Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a:
 - a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección.
 - b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente.
 - c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la



actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

Artículo 41: Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores

1. Los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo están obligados a asegurar que éstos no constituyan una fuente de peligro para el trabajador, siempre que sean instalados y utilizados en las condiciones, forma y para los fines recomendados por ellos.

Los fabricantes, importadores y suministradores de productos y sustancias químicas de utilización en el trabajo están obligados a envasar y etiquetar los mismos de forma que se permita su conservación y manipulación en condiciones de seguridad y se identifique claramente su contenido y los riesgos para la seguridad o la salud de los trabajadores que su almacenamiento o utilización comporten.

Los sujetos mencionados en los dos párrafos anteriores deberán suministrar la información que indique la forma correcta de utilización por los trabajadores, las medidas preventivas adicionales que deban tomarse y los riesgos laborales que conlleven tanto su uso normal, como su manipulación o empleo inadecuado.

Los fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores están obligados a asegurar la efectividad de los mismos, siempre que sean instalados y usados en las condiciones y de la forma recomendada por ellos. A tal efecto, deberán suministrar la



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



información que indique el tipo de riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección frente al mismo y la forma correcta de su uso y mantenimiento.

Los fabricantes, importadores y suministradores deberán proporcionar a los empresarios, y éstos recabar de aquéllos, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.

2. El empresario deberá garantizar que las informaciones a que se refiere el apartado anterior sean facilitadas a los trabajadores en términos que resulten comprensibles para los mismos.





**R.D. 171/2004
TRabajADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



3.3.- Ley 32/2006 Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la construcción

Artículo 5. Régimen de la subcontratación.

1. La subcontratación, como forma de organización productiva, no podrá ser limitada, salvo en las condiciones y en los supuestos previstos en esta Ley.
2. Con carácter general, el régimen de la subcontratación en el sector de la construcción será el siguiente:
 - a) El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.
 - b) El contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.
 - c) El primer y segundo subcontratistas podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados, salvo en los supuestos previstos en la letra f del presente apartado.
 - d) El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo.
 - e) El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- f) Asimismo, tampoco podrán subcontratar los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en casos fortuitos debidamente justificados, por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra, fuera necesario, a juicio de la dirección facultativa, la contratación de parte de la obra con terceros, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación establecida en el apartado anterior en un nivel adicional, siempre que se haga constar por la dirección facultativa su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.
- No se aplicará la ampliación excepcional de la subcontratación prevista en el párrafo anterior en los supuestos contemplados en las letras e y f del apartado anterior, salvo que la circunstancia motivadora sea la de fuerza mayor.
4. El contratista deberá poner en conocimiento del coordinador de seguridad y salud y de los representantes de los trabajadores de las diferentes



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren relacionados en el Libro de Subcontratación la subcontratación excepcional prevista en el apartado anterior.

Asimismo, deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral competente la indicada subcontratación excepcional mediante la remisión, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, de un informe en el que se indiquen las circunstancias de sum necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el Libro de Subcontratación.





**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



3.4.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 12. Infracciones graves – con modificaciones de:

 LEY 54/2003

 LEY 32/2006

Son infracciones graves:

1.
 - a) Incumplir la obligación de integrar la prevención de riesgos laborales en la empresa a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.
 - b) No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
2. No realizar los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores que procedan conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, o no comunicar su resultado a los trabajadores afectados.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



3. No dar cuenta en tiempo y forma a la autoridad laboral, conforme a las disposiciones vigentes de los accidentes de trabajo ocurridos y de las enfermedades profesionales declaradas cuando tengan la calificación de graves, muy graves o mortales, o no llevar a cabo una investigación en caso de producirse daños a la salud de los trabajadores o de tener indicios de que las medidas preventivas son insuficientes.
4. No registrar y archivar los datos obtenidos en las evaluaciones, controles, reconocimientos, investigaciones o informes a que se refieren los artículos 16, 22 y 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
5. No comunicar a la autoridad laboral competente la apertura del centro de trabajo o la reanudación o continuación de los trabajos después de efectuar alteraciones o ampliaciones de importancia, o consignar con inexactitud los datos que debe declarar o cumplimentar, siempre que se trate de industria calificada por la normativa vigente como peligrosa insalubre o nociva por los elementos, procesos o sustancias que se manipulen.
6. Incumplir la obligación de efectuar la planificación de la actividad preventiva que derive como necesaria de la evaluación de riesgos, o no realizar el seguimiento de la misma, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



7. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
9. La superación de los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, origine riesgo de daños graves para la seguridad y salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente.
10. No adoptar las medidas previstas en el artículo 20 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.



**R.D. 171/2004
TRabajador
Autónomo Sector
METAL**



11. El incumplimiento de los derechos de información consulta y participación de los trabajadores reconocidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
12. No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.
13. No adoptar los empresarios **y los trabajadores por cuenta propia** que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
14. No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales.
15.
 - a) No designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las actividades de protección y prevención en la empresa o no organizar o concertar un servicio de prevención cuando ello sea preceptivo o no dotar a los



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



recursos preventivos de los medios que sean necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas.

- b) La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su presencia.

16. Las que supongan incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que dicho incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores afectados y especialmente en materia de:

- a) Comunicación a la autoridad laboral, cuando legalmente proceda, de las sustancias, agentes físicos químicos y biológicos, o procesos utilizados en las empresas.
- b) Diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los lugares de trabajo herramientas, maquinaria y equipos.
- c) Prohibiciones o limitaciones respecto de operaciones procesos y uso de agentes físicos, químicos y biológicos en los lugares de trabajo.
- d) Limitaciones respecto del número de trabajadores que puedan quedar expuestos a determinados agentes físicos, químicos y biológicos.
- e) Utilización de modalidades determinadas de muestreo, medición y evaluación de resultados.
- f) Medidas de protección colectiva o individual.
- g) Señalización de seguridad y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas, en cuanto éstas se manipulen o empleen en el proceso productivo.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- h) Servicios o medidas de higiene personal.
 - i) Registro de los niveles de exposición a agentes físicos, químicos y biológicos, listas de trabajadores expuestos y expedientes médicos.
17. La falta de limpieza del centro o lugar de trabajo cuando sea habitual o cuando de ello se deriven riesgos para la integridad física y salud de los trabajadores.
18. El incumplimiento del deber de información a los trabajadores designados para ocuparse de las actividades de prevención o, en su caso, al servicio de prevención de la incorporación a la empresa de trabajadores con relaciones de trabajo temporales de duración determinada o proporcionados por empresas de trabajo temporal.
19. No facilitar a los trabajadores designados o al servicio de prevención el acceso a la información y documentación señaladas en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
20. No someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoria o evaluación externa cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



21. Facilitar a la autoridad laboral competente las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoria del sistema de prevención de las empresas o las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, datos de forma o con contenido inexactos, omitir los que hubiera debido consignar, así como no comunicar cualquier modificación de sus condiciones de acreditación o autorización.

22. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empresarios concertados, de acuerdo con la normativa aplicable.

23. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción:
 - a) Incumplir la obligación de elaborar el plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, en particular por carecer de un contenido real y adecuado a los riesgos específicos para la seguridad y la salud de los trabajadores de la obra o por no adaptarse a las características particulares de las actividades o los procedimientos desarrollados o del entorno de los puestos de trabajo.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- b) Incumplir la obligación de realizar el seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

24. En el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, el incumplimiento de las siguientes obligaciones correspondientes al promotor:

- a) No designar los coordinadores en materia de seguridad y salud cuando ello sea preceptivo.
- b) Incumplir la obligación de que se elabore el estudio o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, cuando ello sea preceptivo, con el alcance y contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, o cuando tales estudios presenten deficiencias o carencias significativas y graves en relación con la seguridad y la salud en la obra.
- c) No adoptar las medidas necesarias para garantizar en la forma y con el alcance y contenido previstos en la normativa de prevención, que los empresarios que desarrollan actividades en la obra reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos y las medidas de protección prevención y emergencia.
- d) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Real Decreto 1627/1997



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



como consecuencia de su falta de presencia, dedicación o actividad en la obra.

- e) No cumplir los coordinadores en materia de seguridad y salud las obligaciones, distintas de las citadas en los párrafos anteriores, establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales cuando tales incumplimientos tengan o puedan tener repercusión grave en relación con la seguridad y salud en la obra.
25. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, de acuerdo con la normativa aplicable.
26. Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con la normativa aplicable.
27. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:
- a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



los que contrate salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.

- b) No comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
- c) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente , salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.

28. Se consideran infracciones graves del contratista de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción:

- a) No llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos establecidos reglamentariamente.
- b) Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan empresas subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.

- c) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate y salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.
- d) La vulneración de los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre las contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra, y de acceso al Libro de Subcontratación en los términos establecidos en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



29. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, es infracción grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurren las causas motivadoras de la misma prevista en dicha Ley, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.





**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Artículo 13. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

1. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los períodos de embarazo y lactancia.
2. No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de los menores.
3. No paralizar ni suspender de forma inmediata a requerimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los trabajos que se realicen sin observar la normativa sobre prevención de riesgos laborales y que, a juicio de la Inspección, impliquen la existencia de un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, o reanudar los trabajos sin haber subsanado previamente las causas que motivaron la paralización.
4. La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



5. Incumplir el deber de confidencialidad en el uso de los datos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
6. Superar los límites de exposición a los agentes nocivos que, conforme a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, originen riesgos de daños para la salud de los trabajadores sin adoptar las medidas preventivas adecuadas, cuando se trate de riesgos graves e inminentes.
7. No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
8.
 - a) No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.
 - b) La falta de presencia de los recursos preventivos cuando ello sea preceptivo o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



presencia, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

9. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de los trabajadores a paralizar su actividad en los casos de riesgo grave e inminente en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
10. No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores.
11. Ejercer sus actividades las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas o las que desarrollen y certifiquen la formación en materia de prevención de riesgos laborales, sin contar con la preceptiva acreditación o autorización, cuando ésta hubiera sido suspendida o extinguida, cuando hubiera caducado la autorización provisional, así como cuando se excedan en su actuación del alcance de la misma.
12. Mantener las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas o las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, vinculaciones comerciales financieras o de cualquier otro tipo,



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



con las empresas auditadas o concertadas, distintas a las propias de su actuación como tales, así como certificar, las entidades que desarrollen o certifiquen la formación preventiva, actividades no desarrolladas en su totalidad.

13. La alteración o el falseamiento, por las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoria del sistema de prevención de las empresas del contenido del informe de la empresa auditada.
14. La suscripción de pactos que tengan por objeto la elusión, en fraude de ley, de las responsabilidades establecidas en el apartado 3 del artículo 42 de esta ley.
15. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:
 - a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- b) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) de este apartado, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
- c) El falseamiento en los datos comunicados al contratista o a su subcontratista comitente, que dé lugar al ejercicio de actividades de construcción incumpliendo el régimen de la subcontratación o los requisitos legalmente establecidos.
16. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del contratista:
- a) Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que se disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado anterior, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.



**R.D. 171/2004
TRabajADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- b) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.
17. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, es infracción muy grave del promotor de la obra permitir a través de la actuación de la dirección facultativa la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurren las causas motivadoras de la misma previstas en dicha Ley, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.





**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



3.5.- REAL DECRETO 171/2004 de Coordinación de Actividades Empresariales

Artículo 4. Deber de cooperación

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en la forma que se establece en este capítulo.

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y **trabajadores autónomos** concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.

La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.



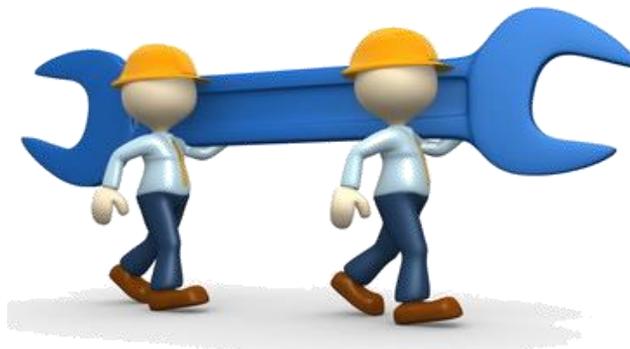
**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Cuando, como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, se produzca un accidente de trabajo, el empresario deberá informar de aquél a los demás empresarios presentes en el centro de trabajo.

3. Los empresarios a que se refiere el apartado 1 deberán comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo.
4. La información a que se refiere el apartado 2 deberá ser tomada en cuenta por los empresarios concurrentes en el centro de trabajo en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Para ello, los empresarios habrán de considerar los riesgos que, siendo propios de cada empresa, surjan o se agraven precisamente por las circunstancias de concurrencia en que las actividades se desarrollan.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



5. Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 5. Medios de coordinación de los empresarios concurrentes

1. En cumplimiento del deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes en los términos previstos en el capítulo V de este real decreto.
2. Al establecer los medios de coordinación se tendrán en cuenta el grado de peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas por tales empresas.

Artículo 9. Medidas que deben adoptar los empresarios concurrentes

1. Los empresarios que desarrollen actividades en un centro de trabajo del que otro empresario sea titular tendrán en cuenta la información recibida de éste en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



2. Las instrucciones a que se refiere el artículo 8 dadas por el empresario titular del centro de trabajo deberán ser cumplidas por los demás empresarios concurrentes.
3. Los empresarios concurrentes deberán comunicar a sus trabajadores respectivos la información y las instrucciones recibidas del empresario titular del centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
4. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos.

Artículo 10. Deber de vigilancia del empresario principal

1. El empresario principal, además de cumplir las medidas establecidas en los capítulos II y III de este real decreto, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo.
2. Antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.

3. Asimismo, el empresario principal exigirá a tales empresas que le acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.
4. Las acreditaciones previstas en los párrafos anteriores deberán ser exigidas por la empresa contratista, para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicio.
5. El empresario principal deberá comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.
6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.3 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.





**R.D. 171/2004
TRabajador
Autónomo Sector
METAL**



3.6.- REAL DECRETO 1627/1997 de disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Artículo 2. Definiciones

1. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:
 - a) Obra de construcción u obra: cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o ingeniería civil cuya relación no exhaustiva figura en el anexo I.
 - b) Trabajos con riesgos especiales: trabajos cuya realización exponga a los trabajadores a riesgos de especial gravedad para su seguridad y salud, comprendidos los indicados en la relación no exhaustiva que figura en el anexo II.
 - c) Promotor: cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra.
 - d) Projectista: el autor o autores, por encargo del promotor, de la totalidad o parte del proyecto de obra.
 - e) Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra: el técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios que se mencionan en el artículo 8.
 - f) Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: el técnico competente integrado en la dirección facultativa,



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9

- g) Dirección facultativa: el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.
 - h) Contratista: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.
 - i) Subcontratista: la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.
 - j) **Trabajador autónomo**: la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.
 - k) Cuando el **trabajador autónomo** emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a efectos del presente Real Decreto.
2. El contratista y el subcontratista a los que se refiere el presente Real Decreto tendrán la consideración de empresario a los efectos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.



**R.D. 171/2004
TRabajador
Autónomo Sector
METAL**



3. Cuando el promotor contrate directamente **trabajadores autónomos** para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, tendrá la consideración de contratista respecto de aquéllos a efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda.

Artículo 9. Obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:

- a) Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:
 - 1. Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.
 - 2. Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.
- b) Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los **trabajadores autónomos** apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.

- c) Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.
- d) Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- e) Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

Artículo 11. Obligaciones de los contratistas y subcontratistas

1. Los contratistas y subcontratistas estarán obligados a:
 - a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
 - b) Cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud al que se refiere el artículo 7.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- c) Cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, teniendo en cuenta, en su caso, las obligaciones sobre coordinación de actividades empresariales previstas en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como cumplir las disposiciones mínimas establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
 - d) Informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra.
 - e) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.
2. Los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los **trabajadores autónomos** por ellos contratados.
 3. Además, los contratistas y los subcontratistas responderán solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas previstas en el plan, en los términos del apartado 2 del artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
 4. Las responsabilidades de los coordinadores, de la dirección facultativa y del promotor no eximirán de sus responsabilidades a los contratistas y a los subcontratistas.



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Artículo 12. Obligaciones de los trabajadores autónomos

1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:

- a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
- b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
- c) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
- e) Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- f) Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.
2. **Los trabajadores autónomos** deberán cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud.





R.D. 171/2004 TRabajador AUTÓNOMO SECTOR METAL



4.- OTROS TEXTOS DE REFERENCIA

En este capítulo vamos a implementar dos textos que aunque no tienen carácter legislativo pueden sernos muy útiles para entender ciertos aspectos de la coordinación de actividades preventivas en las que están involucrados trabajadores autónomos.

El primer texto es una NTP (Nota Técnica de Prevención) desarrollada por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO en el año 2011.

La NTP 919 está dedicada al estudio de los principales medios de coordinación, derechos de los representantes de los trabajadores en la coordinación, a cómo afecta la coordinación a los trabajadores autónomos y a las relaciones laborales a través de empresas de trabajo temporal, además de las responsabilidades e incumplimientos en esta materia y la importancia de la elaboración de procedimientos que faciliten y agilicen la coordinación interempresarial.

Las NTP son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente.

El segundo texto fue desarrollado por la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST). La CNSST, en su reunión plenaria de 26 de enero de 2005, acordó la creación de un Grupo de Trabajo de carácter estable para el



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



estudio y el análisis de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en relación con los trabajadores autónomos.

Durante el año 2010 el Grupo se reunió en tres ocasiones, y finalizó un documento que fue presentado al Pleno de la CNSST. Dicho Pleno aprobó el documento "Trabajadores autónomos. Coordinación de actividades preventivas", en el que se proponen medidas para mejorar la seguridad y salud de los autónomos cuando desarrollan su actividad en concurrencia con otros trabajadores autónomos o de otras empresas.

A continuación se adjuntan los dos documentos:

- NTP 919. Coordinación de actividades empresariales II – Pagina 55
- Documento de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo, sobre trabajadores Autónomos. Coordinación de actividades preventivas (2010) – Pagina 64





R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Año: 2011



INSTITUTO NACIONAL
DE SEGURIDAD E HIGIENE
EN EL TRABAJO

NP
Notas Técnicas de Prevención

919

Coordinación de actividades empresariales (II)

*Business activity coordination (II)
Coordination d'activités patronales (II)*

Redactores:

Yolanda Iranzo García
Licenciada en Bioquímica

Tomás Piqué Ardanuy
Ingeniero Técnico Químico
Licenciado en Derecho

CENTRO NACIONAL DE CONDICIONES
DE TRABAJO

La presente NTP como continuación de la anterior, está dedicada al estudio de los principales medios de coordinación, derechos de los representantes de los trabajadores en la coordinación, a cómo afecta la coordinación a los trabajadores autónomos y a las relaciones laborales a través de empresas de trabajo temporal, además de las responsabilidades e incumplimientos en esta materia y la importancia de la elaboración de procedimientos que faciliten y agilicen la coordinación interempresarial.

Las NTP son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta es conveniente tener en cuenta su fecha de edición.

1. MEDIOS DE COORDINACIÓN

Son todos los recursos que pueden emplearse en el centro de trabajo para llevar a cabo la coordinación de actividades empresariales. Se regulan en el Capítulo V del RD 171/2004 y concretamente el artículo 11 recoge una lista no exhaustiva de posibles medios de coordinación, que se resumen en la figura 1.



Figura 1. Medios de coordinación

A la hora de establecer los medios de coordinación hay que tener en cuenta que:

- La iniciativa para el establecimiento de los medios de coordinación corresponde al empresario titular o en su defecto, al empresario principal y se establecerán por las empresas concurrentes antes del inicio de las actividades
- Los medios de coordinación deberán actualizarse siempre que sea necesario y se revisará su efectividad durante todo el periodo en el que se requiera la coordinación.
- El medio de coordinación más adecuado dependerá en cada caso de la complejidad y grado de dificultad de cada actividad. Para ello, deben valorarse aspectos como la peligrosidad de las actividades (obviamente a mayor peligrosidad, más eficaces y complejos deben ser estos medios); así como las instalaciones y materiales empleados, la duración de dichas actividades y el número de trabajadores que pueden verse afectados.

Entre las posibilidades de este listado abierto que se detalla en el Cap V del RD 171/2004, se encuentra la designación de recursos preventivos y la de personas encargadas de la coordinación, que se describen de forma más detallada en los dos siguientes apartados.

A su vez, en esta materia el artículo 39.3 de la LPRL establece que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley respecto de la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités, u otras medidas de actuación coordinada. Es decir, regula la posibilidad de celebrar estas reuniones aunque lo menciona simplemente como una opción. Estas reuniones posteriormente se han incluido



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



2



Notas Técnicas de Prevención

en el artículo 11 del RD 171/2004 como uno de los diversos medios de coordinación existentes.

Recursos preventivos

La LPRL tras su modificación por la Ley 54/2003, incorpora mediante el artículo 32 bis la presencia del recurso preventivo. A esta figura nombrada por el empresario, se le atribuye la función de vigilar el cumplimiento y comprobar la eficacia de las actividades preventivas, como una medida preventiva complementaria a otras medidas técnicas tradicionales. Los recursos preventivos se regulan también en el artículo 22 bis del RD 39/1997 y cuyos aspectos más relevantes se reflejan en la tabla 1.

Se consideran recursos preventivos, de acuerdo con el artículo. 32 bis de la LPRL:

- Uno o varios trabajadores designados de la empresa.
- Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa.
- Uno o varios miembros del o los servicios de prevención ajenos concertados por la empresa.

Asimismo, el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores de la empresa que, sin estar incluido en ninguno de los tres apartados anteriores, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos que hacen necesaria su presencia y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico. No obstante, podrán darse situaciones en las que por la peligrosidad de la actividad o las circunstancias en las que se desarrolle, puedan generarse riesgos de tal gravedad que resulte conveniente que el recurso preventivo disponga de unos conocimientos específicos e imprescindibles para la prevención de estos riesgos y poder así garantizar

la seguridad y salud de los trabajadores implicados en dichas actividades o puedan resultar afectados por las mismas. Por ejemplo, cuando deba existir un recurso preventivo en operaciones que impliquen el uso de máquinas que carezcan de declaración CE y la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada, que se regula en el art. 22.bis, apartado b.3 del RD 39/1997, dicho recurso deberá tener conocimientos específicos sobre la máquina en concreto, así como de sus partes y componentes, del procedimiento exacto para su correcto funcionamiento y de los riesgos concretos y de las medidas para proteger al trabajador teniendo en cuenta las particularidades de esa máquina en concreto, así como de su estado y de las características de la tarea u operación concreta a realizar

Todos estos aspectos relativos a la formación y capacitación de los recursos, vendrán recogidos en la planificación de la actividad preventiva.

En el mismo artículo 32 bis de la LPRL, se regula la necesidad de que los recursos preventivos sean suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia. Asimismo, el apartado 7 del artículo 22 bis del RD 39/1997, establece que la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo podrá también ser utilizada por el empresario en casos distintos de los previstos en el artículo 32 bis de la LPRL, siempre que sea compatible con el cumplimiento de sus funciones. Es decir, cuando no se encuentren desarrollando las labores de vigilancia previstas en el citado artículo 32 bis de la LPRL, podrán realizar otra actividad preventiva o productiva o incluso de forma simultánea con dichas funciones de vigilancia, siempre que éstas no se vean perjudicadas y así esté previsto en la planificación de la actividad preventiva o plan de seguridad y salud en su caso.

SE DEBE CONTAR CON LA PRESENCIA DE RECURSOS PREVENTIVOS CUANDO:		
a) Los riesgos puedan verse agravados o modificados por la concurrencia de operaciones diversas y que requieran el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.	b) Se realicen actividades o procesos que reglamentariamente sean considerados como peligrosos o con riesgos especiales y detallados en el art. 22.bis.b) del RD 39/1997. En el caso, de las obras de construcción vienen recogidos en el art. 2.1.b) y Anexo II del RD 1627/1997*.	c) Se requiera por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, debido a las condiciones de trabajo detectadas**.
La evaluación de riesgos identificará estos riesgos en el primer caso y los trabajos del puesto vinculado a estas actividades o procesos peligrosos en el segundo. La forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos quedará determinada en la planificación de la actividad. Cuando se trate de obras de construcción viene determinado en el Plan de seguridad y salud. En ambos casos, tanto a) como b), la obligación de designar estos recursos preventivos recae sobre la empresa o empresas que realicen dichas operaciones o actividades peligrosas, es decir quien aporte o genera el riesgo. En el caso del sector de la construcción la obligación le corresponde a las empresas contratistas.		En este caso, si la evaluación de riesgos no contempla las situaciones de riesgo detectadas, se procederá a su revisión, así como a la modificación de la planificación de la actividad preventiva correspondiente.
Cuando exista más de un recurso preventivo perteneciente a dos o más empresas, deben coordinarse entre sí.		
* Según la Guía técnica del INSHT para la evaluación y prevención de los riesgos laborales en las obras de construcción, se considera que un trabajo está incluido en el art. 2.1.b) si tras la aplicación de los principios de prevención, el riesgo continúa siendo de especial gravedad, lo que hace necesario adoptar medidas preventivas adicionales para evitar o minimizar la posibilidad de que un trabajador sufra un accidente grave. El hecho de que un trabajo no esté incluido en el anexo II no quiere decir que no pueda exponer a los trabajadores que lo realizan a un riesgo de especial gravedad. Es a través de la evaluación de los riesgos como se obtiene la información necesaria para tomar una decisión al respecto.		
** De acuerdo con los criterios técnicos de la propia Inspección, se podrá requerir su presencia cuando se considere que las medidas preventivas son insuficientes o inadecuadas para cumplir con los principios de la acción preventiva y no puedan adoptarse de forma inmediata, cuando ante actividades esporádicas o excepcionales no haya control absoluto de los riesgos o en caso de trabajos de menores de edad, trabajadores especialmente sensibles o trabajadores de reciente incorporación, etc. En todo caso, se requerirá obligatoriamente cuando exista normativa específica aplicable que así lo establezca.		

Tabla 1. Presencia de recursos preventivos



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Notas Técnicas de Prevención

3

Los recursos preventivos por tanto, son preceptivos en determinados supuestos para ejercer esta labor de vigilancia, la cual deberán llevar a cabo de la forma prevista en los puntos 4, 5 y 6 del artículo 22 bis del RD 39/1997. En el resto de los casos, el RD 171/2004, establece la posibilidad de optar por esta figura como medio de coordinación de las actividades empresariales. Por ello, habrá situaciones en las que pueden coincidir en el mismo recurso preventivo las funciones previstas en ambos reglamentos.

Un sector aparte es el de la construcción, en el que de acuerdo con la Disposición Adicional decimocuarta (DA 14ª) de la LPRL, la presencia de los recursos preventivos le corresponde a cada contratista, es decir a la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato. El objetivo fundamental de esta figura en la obra, será la de vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el plan de seguridad y salud en el trabajo y comprobar la eficacia de éstas, sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. El propio plan de seguridad y salud determinará la forma de llevar a cabo la presencia de los recursos preventivos.

En este sector, según la DA 1ª del RD 171/2004 los medios de coordinación, serán los establecidos en el RD 1627/1997 y en la DA 14ª de la LPRL, además de otros complementarios que puedan establecer las empresas concurrentes en cada obra.

Coordinador de las actividades preventivas

Dentro del listado no exhaustivo de la relación de medios de coordinación del artículo 11 del RD 171/2004, se incluye en último lugar la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

En los artículos 13 y 14 del mismo reglamento, se desarrolla los aspectos relativos a su designación, cuándo y quién, así como sus funciones y facultades.

Concretamente en el punto 1 del artículo 13, se especifica que se considerará medio de coordinación preferente cuando concurren dos o más de cuatro condiciones que en el citado artículo se enumeran y explicitan

Hay que tener en cuenta que en estas circunstancias señaladas derivadas de la concurrencia de actividades empresariales, se requiera la preceptiva presencia de recursos preventivos de acuerdo con lo ya visto el apartado anterior, por lo que en este caso, el artículo 13.4 de este reglamento prevé que cuando los recursos preventivos de la empresa a la que pertenezcan deban estar presentes en el centro de trabajo, podrán ser igualmente encargadas de la coordinación de actividades preventivas, siempre que ello sea compatible con la totalidad de las funciones encomendadas y se trata de las personas mencionadas en el apartado a) a d) del punto 3 del mismo artículo y que más adelante se analiza.

Se añade además, dentro del mismo artículo 13, que cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por cualquier otro medio de coordinación que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la coordinación.

Habitualmente, suele entenderse que concurren razones técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción y razones organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal.

El punto 3 del artículo 13 del reglamento contempla que personas podrán ser encargadas de la coordinación de las actividades preventivas, enumerando seis situaciones posibles.

El reglamento dedica el artículo 14 para regular las funciones y facultades del encargado de coordinación que se representan en la tabla 2.

Cuando los medios de coordinación establecidos sea la designación de un encargado de la coordinación, al igual que si se opta por un recurso preventivo, el empresario, cumpliendo con lo señalado en el artículo 12.3 del RD 171/2004, facilitará a todos los trabajadores los datos necesarios para permitirles su identificación.

FUNCIONES DEL ENCARGADO DE COORDINACIÓN			
Favorecer el cumplimiento de los objetivos de la coordinación de actividades, previstos en el artículo 3 del reglamento.	Servir de cauce para el intercambio de las informaciones que deban intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo.	Cualesquiera otras encomendadas por el empresario titular del centro de trabajo.	
FACULTADES DEL ENCARGADO DE COORDINACIÓN			
Conocer las informaciones que deban intercambiarse las empresas concurrentes, así como cualquier otra documentación preventiva que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.	Acceder a cualquier zona del centro de trabajo.	Impartir a las empresas concurrentes las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.	Proponer a las empresas concurrentes la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores presentes.
PARA ELLO LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA COORDINACIÓN DEBEN:			
Estar presentes en el centro de trabajo durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.		Contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel intermedio*.	
* En aquellas situaciones descritas anteriormente en las que puedan coincidir en la misma persona las funciones de encargado de coordinación y de recurso preventivo, la formación de prevención de nivel básico que como recurso preventivo podría ser suficiente, no lo será al ejercer también como encargado de coordinación, debiendo en este caso de disponer al menos de una formación de nivel intermedio.			

Tabla 2. Funciones y facultades del encargado de coordinación



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



4



Notas Técnicas de Prevención

Los trabajadores por su parte, dentro de las obligaciones en materia preventiva acuerdo con el artículo 29 de la LPRL, les corresponde velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos u omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario, además de cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Para ello, deberán cumplir entre otras, las órdenes impartidas por las personas encargadas de la coordinación.

Finalmente en referencia al encargado de la coordinación, conviene matizar que es una figura totalmente diferente a la del coordinador de seguridad y salud en las obras de construcción, por lo que no deben confundirse.

El coordinador de seguridad y salud en las obras de construcción viene regulado en el artículo 3 del RD 1627/1997 al indicar que, cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor, designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra. La misma obligación existe, cuando en la fase de proyecto interviene más de un proyectista, denominándose en este caso coordinador de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra. Cuando proceda, la designación de ambos coordinadores podrá recaer en la misma persona.

Entre las funciones que le encomienda el artículo 9 del mismo RD 1627/1997, se encuentra la de organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la LPRL, aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo, así como coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo y para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva regulados en el artículo 15 de la LPRL.

2. DERECHOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES

El capítulo VI del RD 171/2004 regula los derechos de consulta y participación que tienen los trabajadores a través de sus representantes, en relación a la coordinación de actividades empresariales. La representación legal de los trabajadores en materia de seguridad y salud de acuerdo con el capítulo V de la LPRL, se canaliza a través de los delegados de prevención, designados por y entre los representantes del personal, y los comités de seguridad y salud en las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

Los derechos y facultades de los delegados de prevención o, en su defecto, de los representantes legales de los trabajadores en relación con la aplicación del RD 171/2004 se encuentran definidas y enumeradas en el artículo 15 del mismo.

Asimismo, otros artículos del RD 171/2004 ya vistos anteriormente, se refieren a los representantes de los trabajadores, como el artículo 4.5 relativo al deber de

información de los empresarios a sus trabajadores de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades, el artículo 9.3, sobre la obligación de información e instrucciones del empresario titular del centro, o el artículo 12.3 sobre la información de los empresarios concurrentes a sus trabajadores sobre los medios de coordinación establecidos, ya que toda esta información e instrucciones en su caso, cuando las empresas cuenten con representantes de los trabajadores, se facilitará a través de los mismos, en los términos previstos en el artículo 18.1 de la LPRL.

Por su parte, los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, los empresarios que carezcan de dichos comités y los delegados de prevención podrán acordar la realización de reuniones conjuntas u otras medidas de actuación coordinada, en particular cuando, por los riesgos existentes en el centro de trabajo que incidan en la concurrencia de actividades, se considere necesaria la consulta para analizar la eficacia de los medios de coordinación establecidos por las empresas concurrentes o para proceder a su actualización.

Es decir, estas reuniones de los comités o delegados de prevención en su defecto, es uno de los medios de coordinación posibles a adoptar de acuerdo con el artículo 11 del mismo reglamento y ya expuestos en el apartado "medios de coordinación".

3. TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El artículo 3.1 de la LPRL al delimitar su ámbito de aplicación, regula textualmente: "... Ello sin perjuicio de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos". Por tanto, los trabajadores autónomos no se encuentran dentro de su ámbito de aplicación de forma genérica, pero si que se les reconoce que pueden tener ciertos derechos y obligaciones en materia de seguridad y salud. Este es el caso del de las obligaciones en la coordinación de actividades empresariales, tal y como se establece en el artículo 24 de la LPRL y se desarrolla en el RD 171/2004. Según estas normas, la obligación de la coordinación de las actividades resulta de aplicación también a los trabajadores autónomos, de la misma forma que a las empresas cuyos trabajadores desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo.

En referencia a esta obligación, a nivel normativo debe destacarse los siguientes preceptos:

- Artículo 24.5 de la LPRL: "*Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo*".
- Artículo 4.2 del RD 171/2004, sobre las obligaciones de las empresas en caso de concurrencia: "*El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos*".
- Artículo 9.4 del RD 171/2004 sobre las obligaciones de los empresarios en caso de concurrencia cuando exista un empresario principal: "*Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos*". (Estas medidas se basan en tener en cuenta la



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Notas Técnicas de Prevención

5

información recibida y cumplir con las instrucciones facilitadas por el empresario titular).

- Artículo 12.1.d del RD 1627/1997 sobre las obligaciones de los **trabajadores autónomos** en las obras de construcción: *“Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la LPRL, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido”*.
- Artículo 8.3 de la Ley 20/2007 sobre la prevención de riesgos laborales en los trabajadores autónomos: *“Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades **trabajadores autónomos** y trabajadores de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la LPRL”*.

Se entiende por trabajador autónomo de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 20/2007, toda aquella persona física que realice de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, dé o no, ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Se incluyen también en esta definición a sus familiares que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e del RDL 1/1995.

En el ámbito concreto del sector de la construcción, el artículo 2.1. j del RD 1627/1997 define al trabajador autónomo como la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

Al considerar a los trabajadores autónomos hay que diferenciar entre dos situaciones, cuando éstos no tienen trabajadores por cuenta ajena o cuando ocurre lo contrario, en cuyo caso pasan a tener la consideración de empresarios de acuerdo con la definición del artículo 1.2 del RDL 1/1995 (todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de trabajadores por cuenta ajena).

Cuando se trate de un trabajador autónomo que disponga de trabajadores asalariados, se considerará como una empresa más, a las que alude el artículo 24 de la LPRL y el RD 171/2004; o como un contratista y subcontratista más, a efectos del RD 1627/1997 o de la Ley 32/2006, tal y como se especifica en estas mismas normas. Al considerarse como una empresa y no como un trabajador autónomo, éstos tendrán todas las obligaciones en materia de seguridad y salud respecto a sus trabajadores, que establece la LPRL y normativa de desarrollo para cualquier empresario.

Cuando se trate de un trabajador autónomo como tal (es decir cuando no dispone de trabajadores por cuenta ajena), que concurre en un centro de trabajo con otras empresas o trabajadores autónomos, tiene una serie de obligaciones y derechos en materia de coordinación; debe comunicar e informar al resto de empresas y trabajadores autónomos presentes en el centro, de los riesgos que pueden generar con su actividad en ese centro, de todo accidente sufrido como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, así como de toda situación de emergencia que puede afectar a la seguridad y salud

de los trabajadores de otras empresas o trabajadores autónomos concurrentes. Esta información se efectuará según lo indicado anteriormente en el apartado de la obligación de información de las empresas concurrentes. A su vez, debe recibir la correspondiente información del resto de empresas o trabajadores autónomos concurrentes, así como la información e instrucciones facilitadas por el empresario titular o principal cuando corresponda. Tras este intercambio de información, deberá cumplir con sus correspondientes obligaciones, es decir en tener cuenta la información recibida, adoptar los medios de coordinación necesarios y cumplir con las instrucciones facilitadas por el empresario titular o principal en su caso.

Cuando una empresa contrate con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, el empresario principal deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores, según el punto 4 del mismo artículo 8 de la Ley 20/2007, en coherencia con el artículo 24.3 de la LPRL que regula esta misma obligación para cuando se trate de la contratación o subcontratación de otras empresas.

Al respecto, hay que tener en cuenta que en el artículo 5.b de la Ley 20/2007 dentro de las obligaciones del trabajador autónomo, se encuentra la de cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios. Asimismo, estos trabajadores ostentan el correlativo derecho a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, según el artículo 4.3.e de la misma Ley.

En el caso de que se contrate a un trabajador autónomo que deba operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realice esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, el artículo 8.5 de la Ley 20/2007 regula la obligación de la empresa principal de facilitarle la información necesaria para que la utilización y manipulación de todos estos medios se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores, de forma paralela a lo que regula el artículo 24.4 de la LPRL cuando remite al último párrafo del artículo 41 de la misma Ley en referencia a las empresas contratadas y subcontratadas.

Con la Ley 20/2007 se introduce la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE), que es un trabajador que como su propio nombre indica, mantiene una dependencia económica con la empresa que le contrata. Ello no debe suponer que se mantenga además una dependencia organizativa ni que exista una ajena, ya que en este caso pasaría a considerarse un trabajador por cuenta ajena y no un autónomo. Concretamente, la Ley 20/2007 lo define como aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 % de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales. Para ello, deberán reunir simultáneamente las condiciones establecidas en el artículo 11.2 de la citada Ley.

No existe actualmente una regulación normativa específica en seguridad y salud para este tipo de trabajadores, más allá del artículo 4.3.d del RD 197/2007, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



6



Notas Técnicas de Prevención

Autónomo en materia de contrato del TRADE, que específica que en el contenido del contrato se podrá estipular la manera en que las partes mejorarán la efectividad de la prevención de riesgos laborales, más allá del derecho de estos trabajadores a su integridad física y a la protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, así como su formación preventiva de conformidad con en el artículo 8 de la Ley 20/2007.

En cualquier caso, como trabajadores autónomos que son, de acuerdo con el artículo 2.2.d de la misma, les resulta de aplicación lo establecido en el citado artículo 8, ya detallado anteriormente.

4. LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN LAS EMPRESAS USUARIAS (EU) RESPECTO A LOS TRABAJADORES CEDIDOS POR EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL (ETT)

De acuerdo con el artículo 43 del RDL 1/1995, la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de ETT debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. Esta regulación se efectúa mediante la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, cuyo artículo 1 define a estas empresas como aquéllas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra EU, con carácter temporal, trabajadores por ellas contratados.

Esta situación supone ciertas peculiaridades en materia de seguridad y salud debido a la integración en la EU del trabajador cedido. Por ello, la coordinación a llevar a cabo respecto a las tareas realizadas por estos trabajadores, no será exactamente igual a la prevista en el artículo 24 de la LPRL y del RD 171/2004 para la concurrencia de actividades empresariales, ya que la dirección y el control de su actividad mientras están cedidos, le corresponde a la EU y no a la ETT.

Estos trabajadores deberán disfrutar del mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud que los restantes trabajadores de la EU, tal y como ha previsto

la LPRL en su artículo 28 mediante la concreción de una serie de obligaciones para ambas empresas que se desarrollan en el RD 216/1999. Estas obligaciones se resumen en la tabla 3, siguiendo el mismo orden cronológico previsto en el RD 216/1999.

Cuando con la EU concurren otras empresas, ésta actuará como empresario concurrente (si la EU se desplaza junto con este trabajador cedido a otro centro de trabajo para prestar sus servicios), ó como empresa titular o principal según el caso (si es la EU quien contrata o subcontrata a otras empresas para realizar obras y servicios en su centro de trabajo, ya sea de distinta o de su propia actividad). En base a la condición que ostente la EU de las tres citadas, deberá cumplir con las correspondientes obligaciones vistas en otros apartados de esta NTP. Concretamente, respecto a los trabajadores cedidos deberá garantizar de igual forma que al resto de trabajadores de su plantilla, tal como se refleja en la tabla 4.

El artículo 5.2 del RD 216/1999, establece que en los supuestos de coordinación de actividades empresariales a los que se refiere el artículo 24 de la LPRL, se deberá tener en cuenta la incorporación en cualquiera de las empresas concurrentes de trabajadores puestos a disposición por una ETT. Asimismo, el artículo 6.3 de la misma norma regula que los trabajadores designados o en su caso, los servicios de prevención de la ETT y de la EU deberán coordinar sus actividades a fin de garantizar una protección adecuada de la salud y seguridad de los trabajadores puestos a disposición. En particular, deberán transmitirse cualquier información relevante para la protección de la salud y la seguridad de estos trabajadores.

Por tanto, cuando en una EU existen trabajadores cedidos por una ETT, pueden darse dos tipos de actuaciones de coordinación, una entre los servicios de prevención de la EU y de la ETT de acuerdo con el artículo 28 LPRL y artículo 6.3 del RD 216/1999; y otra cuando además la EU concurre con otras empresas en su propio centro o en el de un tercero y esta concurrencia afecte al trabajador cedido. Deberá haber en este caso una coordinación entre la EU y las otras empresas, de acuerdo con el artículo 24 LPRL y el RD 171/2004.

A) OBLIGACIONES PREVIAS AL INICIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL TRABAJADOR				
1. La EU	Realizar Evaluación de Riesgos del puesto a cubrir.	Facilitar la información prevista en el art. 2 a la ETT.		
2. La ETT	Asignar el puesto a un trabajador idóneo.	Facilitar al trabajador la información de la EU	Cumplir con las obligaciones de formación y vigilancia de la salud previstas en el art. 3.	
		Acreditar documentalmente estas obligaciones.		
3. La EU	Asegurarse que el trabajador cedido está informado, formado y dispone de la aptitud médica.	Informar al trabajador de los riesgos del centro y del puesto, medidas preventivas y de emergencia, así cualquier otra información necesaria en materia de seguridad y salud.	Informar a los delegados de prevención, al servicio de prevención o trabajadores designados de la próxima incorporación del trabajador cedido.	
B) OBLIGACIONES DESDE EL INICIO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL TRABAJADOR				
4. La EU	Asegurar al trabajador cedido el mismo nivel de protección que al resto de trabajadores de la empresa.	Computar a estos trabajadores al organizar los recursos para desarrollar las actividades preventivas.	En los supuestos del art. 24 LPRL, tener en cuenta la incorporación en cualquiera de las empresas concurrentes de trabajadores puestos a disposición por una ETT.	Informar a la ETT de los resultados de la evaluación de riesgos que afecten a trabajadores cedidos.
5. La ETT	Realizar la vigilancia de la salud periódica teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de riesgos, para garantizar la aptitud médica del trabajador.	Notificar a la autoridad laboral los accidentes de los trabajadores cedidos en la EU, así como efectuar la investigación de las causas conjuntamente con la EU.		

Tabla 3. Obligaciones de la ETT y de la empresa usuaria



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Notas Técnicas de Prevención

7

OBLIGACIONES DE LA EU EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES RESPECTO A LOS TRABAJADORES CEDIDOS POR UNA ETT			
Informarles	De los riesgos derivados de la concurrencia	De las medidas de prevención	De las medidas de emergencia
Comunicarles	La información recibida de otras empresas, así como cuando proceda la información e instrucciones recibidas del empresario titular del centro de trabajo		
Contar con estos trabajadores	En la elección y puesta en marcha de los medios de coordinación		
Informarles	De los medios de coordinación establecidos, identificando al coordinador de las actividades preventivas, en los casos en que se haya designado		

Tabla 4. Obligaciones de la EU en materia de coordinación de actividades empresariales respecto a los trabajadores cedidos por una ETT

5. INCUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES EN LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de coordinación de actividades empresariales vistas a lo largo de la presente NTP, dará lugar a las responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse, tal y como regula el artículo 42.1 de la LPRL para los incumplimientos de prevención de riesgos laborales en general, por parte de cualquier empresario que disponga de trabajadores por cuenta ajena, a los que deberá garantizar su seguridad y salud.

Las infracciones administrativas en materia de coordinación de actividades empresariales vienen tipificadas como graves o muy graves, en los artículos 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), respectivamente, tal y como se muestran en la tabla 5.

En cambio, cuando se comentan estas mismas infracciones pero se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales, las infracciones pasan a calificarse como MUY GRAVES, según los puntos 7 y 8.a del artículo 13 de la LISOS. Se consideran actividades que pueden suponer la comisión de una infracción muy grave, de acuerdo con la DA 12 del RD 39/1997, las incluidas en el Anexo I del mismo RD, siempre que en su realización concorra con alguna de las siguientes situaciones:

a. Una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.

b. Una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.

c. Una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.

Además de estas responsabilidades exigibles a cada empresa concurrente individualmente según proceda, cuando se contrata o subcontrata la propia actividad, el artículo 42.3 del RDL 5/2000 establece para la empresa principal, una responsabilidad solidaria del cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención por parte de las empresas contratadas o subcontratadas, siempre que:

- Exista una contrata o subcontrata de obras o servicios que se corresponda con los de su propia actividad.
- La infracción se produzca durante el periodo de contrata o subcontrata y en su centro de trabajo.
- Este mismo artículo considera que los pactos que se establezcan entre empresas con objeto de eludir, en fraude de ley, estas responsabilidades son nulos y no producirán efecto alguno. La LISOS prevé a su vez, una infracción muy grave cuando se suscriban este tipo de pactos.

La responsabilidad solidaria también puede proceder en el pago del recargo de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional de un trabajador por cuenta ajena (de un 30 a un 50% según la gravedad de la falta), siempre que se determine que las lesiones se han producido por falta de medidas de seguridad y salud, según lo previsto en el artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el

INFRACCIONES GRAVES		
art. 12.13 LISOS	Para todos los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo o los empresarios a que se refiere el art. 24.4 de la LPRL	No adoptar las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales
art. 12.14 LISOS	Para el empresario titular del centro de trabajo	No adoptar las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales

Tabla 5. Infracciones graves en materia de coordinación de actividades empresariales



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



8



Notas Técnicas de Prevención

Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y siempre que el empresario que responde solidariamente se considere empresario "infractor".

Es decir, en la responsabilidad del pago de este recargo puede determinarse, que además de ser sujeto infractor y por tanto responsable el empresario vinculado contractualmente con el trabajador accidentado que ha incumplido la normativa en prevención de riesgos (como puede ser el empresario de un trabajador de una subcontrata), lo sean también aquellos otros empresarios que hubieran incumplido alguna de las obligaciones preventivas que les correspondían (como pueden ser las relativas a la coordinación de actividades empresariales por parte del empresario titular o principal), siempre que su incumplimiento sea la causa del daño producido al trabajador accidentado. En estas situaciones estos empresarios pasan a ser sujetos infractores y responden solidariamente de dicho pago.

En el caso concreto de las relaciones de trabajo mediante una ETT, el responsable directo del pago del recargo es la empresa usuaria, según prevé el artículo 43.3 de la LISOS, sin perjuicio de la posible responsabilidad solidaria de la ETT, por los incumplimientos de las obligaciones que le corresponden como tal, siempre que éstos hubieran ocasionado el accidente.

6. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El artículo 16 de la LPRL hace referencia a la obligación de que todas las empresas dispongan de un plan de prevención de riesgos laborales que contenga la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan. El art. 2.2 del RD 39/1997 al desarrollar el contenido del plan, hace alusión en su apartado C, a los procedimientos organizativos existentes en la empresa, en relación con la prevención de riesgos laborales. Dentro de estos procedimientos, puede situarse el de coordinación de actividades empresariales.

La elaboración de un procedimiento sobre la coordinación de actividades preventivas por parte de cada empresa, ayuda a planificar cuidadosamente esta coordinación, evitando fallos frecuentes debidos a una escasa comunicación, así como las improvisaciones y los errores. Además, este procedimiento permite agilizar y asegurar el conocimiento y cumplimiento de todas las actuaciones que se deben llevar a cabo de acuerdo con el art. 24 de la LPRL, así como con el RD 171/2004, y en definitiva garantizar las medidas de prevención necesarias para todos trabajadores de cualquier centro de trabajo, en el que existan posibles interacciones e incompatibilidades de las actividades por parte de diversas empresas o trabajadores autónomos concurrentes, siempre que puedan generar riesgos para la seguridad y salud de cualquier trabajador que se encuentre presente.

Para realizar un procedimiento de este tipo, cada empresa deberá plasmar por escrito la secuencia de las acciones y trámites a seguir para coordinar las actividades empresariales en su centro de trabajo. Para ello, deberá tener en cuenta tanto sus características y particularidades propias, como el sector, actividades del centro, tamaño, organización de la prevención, sistema de gestión de prevención, etc. de forma que redacte su propio

procedimiento específico en materia de coordinación que le resulte útil, en función de si actúa como empresa concurrente, empresario titular o principal.

En el procedimiento se podrá seguir el esquema habitual con los mismos apartados contenidos en cualquier otro procedimiento de gestión de la prevención de riesgos laborales o de otros sistemas de gestión, como calidad y medioambiente, que disponga la empresa. Estos procedimientos suelen contener apartados como; objetivo, alcance, desarrollo, responsables, documentación, etc.

Es importante definir los registros correspondientes a rellenar en cada caso, previamente diseñados por la empresa, establecer la ubicación, archivo y control de toda la documentación derivada de la gestión de la coordinación, así como la forma de implantación y divulgación del procedimiento para garantizar el conocimiento y efectividad del mismo por parte de todos los sujetos afectados.

A la hora de redactar el procedimiento es conveniente que la empresa tenga en cuenta las siguientes recomendaciones, con el fin de mejorar la organización de la coordinación interempresarial:

- Debe exigirse que la información de los riesgos sea lo más concreta posible, es decir las empresas no pueden limitarse a entregar una fotocopia de parte de la evaluación inicial de riesgos que ya disponen por puesto de trabajo, si no que debe informarse sólo de los riesgos y medidas de las actividades a realizar en el centro que puedan afectar a las otras empresas, particularmente los que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.
- Debe verse que las empresas actualizarán la información sobre los riesgos que aporta cada empresa a la situación de concurrencia, cuando existan cambios en los procedimientos de trabajo, uso de equipos o materiales u otras circunstancias y que sean relevantes para la coordinación.
- Debe garantizarse que cada empresa informa a sus respectivos trabajadores de los nuevos riesgos generados con la concurrencia y medidas preventivas correspondientes, así como de las actuaciones en caso de emergencia, tras haber tenido en cuenta en su evaluación y planificación, toda la información recibida sobre los riesgos generados por otras empresas concurrentes.
- Es recomendable efectuar siempre el intercambio de información, instrucciones y documentación dejando constancia por escrito, incluso cuando se informe sobre riesgos que no sean graves o muy graves.
- Es conveniente registrar por escrito no sólo el nombre del encargado de coordinación cuando exista, sino también otra información como el cargo y puesto de trabajo, horario, formación preventiva que dispone, así como todas las funciones que se le atribuyen.
- La empresa titular/principal deberá hacer un seguimiento de las potenciales contratas, estableciendo una valoración de las mismas basándose en una serie de requisitos de seguridad y salud exigibles. Esta valoración deberá ser revisada periódicamente teniendo en cuenta el resultado de los trabajos ya realizados. Algunos de los requisitos de seguridad y salud a tener en cuenta serían: existencia de una política preventiva que debe formar parte del Plan de Prevención de Riesgos Laborales en la que se garantice la integración de la prevención en todos los niveles jerárquicos y en cada una de las actividades que se realizan, la evaluación de riesgos y la correspondiente planificación



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



preventiva y una organización acorde a la actividad, cualificación del personal en prevención de riesgos laborales, resultados de la siniestralidad laboral, resultados de auditorías de prevención realizadas, etc. (Algunos de estos documentos se exigirán obligatoriamente para poder iniciar los trabajos, por parte de la empresa principal a quien le corresponde la vigilancia del cumplimiento de la normativa preventiva de las contrataciones y subcontratas, según el art. 10 del RD 171/2004). Posteriormente, se valorarán las ofertas recibidas contratando la más adecuada, en términos técnicos, organizativos y económicos.

- El contrato firmado con las contrataciones o subcontratas debe contener una cláusula específica sobre la obligatoriedad del contratista a cumplir con lo requerido en materia de seguridad y salud laboral por las normas internas de la empresa contratante, cuando éstas concreten o maten la aplicación puntual en la empresa de las exigencias legales o vayan más allá de tales exigencias. El contrato debería especificar claramente la facultad de la empresa principal para su rescisión en caso de incumplimientos graves o repetidos de las dichas obligaciones, aunque no debe confundirse con cualquier otro pacto entre empresas en fraude de ley para eludir las responsabilidades correspondientes establecidas en el art. 43.2 de LISOS, cuyo hecho está tipificado como una infracción muy grave en la misma norma.
- En algunas empresas resulta muy útil elaborar un procedimiento con diferentes actuaciones a llevar a cabo en función del tipo de contratista implicado en la coordinación. Es decir, se efectúa previamente una

clasificación del contratista en alguna de las 2 o 3 categorías que tiene definidas la empresa. Por ejemplo podrían considerarse de categoría 1 las empresas que se contratan para realizar actividades que generarán riesgos importantes y que además permanecerán en el centro con una frecuencia elevada, como pueden ser determinadas tareas de mantenimiento o descarga de determinados productos químicos de uso frecuente..... etc. Podrían incluirse dentro de otra categoría 2 las actividades peligrosas con menor frecuencia o actividades menos peligrosas pero con una presencia habitual como la contratación de un servicio de vigilancia o de limpieza del local. Para cada categoría de contrataciones o subcontratas se deben prever la secuencia de actuaciones a seguir por parte de ambas empresas con el fin de garantizar la coordinación de las actividades y el responsable de las mismas, teniendo en cuenta si se trata de propia actividad o no, así como los específicos medios de coordinación elegidos, los documentos o registros concretos a rellenar, etc. En función del tipo de empresa y de actividades que suelen contratarse o subcontratarse en la misma, este puede ser un tipo de procedimiento muy adecuado y provechoso para implantar.

Puede obtenerse más información sobre los procedimientos para la gestión de la coordinación, en la publicación del INSHT, "Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales en la Pequeña y Mediana Empresa", 3ª edición, dentro del capítulo 9, concretamente en el apartado tercero sobre coordinación interempresarial, en el que se incluye además un ejemplo de ficha para llevar a cabo la gestión preventiva de las contrataciones.

NORMATIVA

La normativa relacionada es además de la descrita en la NTP 918, la siguiente:

- (1) Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- (2) Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS).
- (3) Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO

TRABAJADORES AUTÓNOMOS. COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES PREVENTIVAS

La coordinación de actividades empresariales regulada en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, que lo desarrolla requiere un estudio específico cuando en un mismo centro de trabajo concurren trabajadores autónomos junto con trabajadores de otras empresas. El carácter híbrido del trabajador autónomo hace necesario precisar sus derechos y obligaciones cuando presta servicios en concurrencia con otros trabajadores autónomos o con trabajadores por cuenta ajena dependientes de otras empresas. Por tanto, constituye el objeto de este grupo precisar el alcance de estos derechos y obligaciones así como la forma idónea de hacerlos efectivos.

OBLIGACIONES DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El Estatuto del Trabajo Autónomo aprobado por la Ley 20/2007, de 11 julio, en materia de coordinación de actividades preventivas, a través de su artículo 8.3, remite expresamente a los artículos 24.1 y 24.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, por lo que procede el examen de dichos preceptos legales

A) El artículo 24.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Capítulo II del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, regulan la concurrencia de trabajadores de varias empresas en un mismo centro de trabajo. En este caso se prevé un deber de cooperación en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales y se establece un deber de información recíproca sobre los riesgos específicos de las actividades desarrolladas que puedan afectar a trabajadores de otras empresas presentes en el centro y la incidencia de la concurrencia en los mismos.

La concurrencia del trabajador autónomo con otros trabajadores en un mismo centro de trabajo le sitúa en una doble posición jurídica:

a) Por un lado, tiene la obligación de informar acerca de los riesgos que proyecta sobre los demás, información que se facilitará por escrito cuando los riesgos sean graves o muy graves. Para poder cumplir esta obligación es preciso que el trabajador autónomo identifique los riesgos de su actividad y lleve a cabo una calificación de los mismos con objeto de determinar si la información debe o no facilitarse por escrito.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO

b) Por otro lado, tiene derecho a ser informado acerca de los riesgos que proyectan los demás trabajadores concurrentes sobre él, así como sobre las situaciones de emergencia que se produzcan, información que facilitará a sus trabajadores por cuenta ajena (en su caso). Para que el ejercicio de este derecho sea eficaz, el trabajador autónomo requiere formación en prevención de riesgos laborales que le permita asimilar la información facilitada.

B) El artículo 24.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Capítulo III del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, prevé la concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo del que un empresario es titular.

En este caso el empresario titular del centro debe informar a las empresas y a los trabajadores autónomos concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, así como de las medidas preventivas y de emergencia.

El trabajador autónomo concurrente, por su parte, tiene las siguientes obligaciones:

- Tener en cuenta la información recibida del empresario titular del centro de trabajo.
- Cumplir las instrucciones dadas por el titular del centro de trabajo.
- Trasladar esta información e instrucciones a los trabajadores a su cargo (en su caso).

El trabajador autónomo requiere, en este caso, formación en materia de prevención de riesgos laborales para asumir la información facilitada por el titular del centro y para poder dar cumplimiento a las instrucciones dadas por el mismo.

Las instrucciones facilitadas por el titular del centro de trabajo deberán comprender, en todo caso las limitaciones de acceso a zonas especialmente peligrosas del centro de trabajo y limitaciones en el uso de máquinas, equipos o instalaciones especialmente peligrosos salvo que esté justificado por razón de la actividad del autónomo y siempre que disponga de cualificación adecuada.

C) Asimismo, debe de tenerse en cuenta que el artículo 8.5 del Estatuto del Trabajo Autónomo indica que, cuando los trabajadores autónomos deban de operar con maquinaria, equipos, productos, materiales o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, esta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la Ley 31/1995.

Es decir, cuando el trabajador autónomo desarrolle su actividad fuera del centro de trabajo de la empresa que le proporciona maquinaria, equipos, productos, materiales o útiles recibirá información de dicho empresario para que su utilización se produzca sin riesgo para su seguridad y salud. Además, este último debe requerir de los fabricantes, importadores y suministradores, si estos no se la han dado, la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la salud del trabajador autónomo.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO

DEBER DE VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS QUE CONTRATAN CON AUTÓNOMOS

En los supuestos de concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo cuando existe un empresario principal, el artículo 8.4 del Estatuto del Trabajo Autónomo señala que:

“Las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras y servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores.”

En el ámbito del sector de la construcción, el art. 11.2 párrafo 1º del RD 1627/1997 establece que: *“ Los contratistas y subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados.”*

RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE CONTRATAN CON AUTÓNOMOS

En caso de que las empresas incumplan las obligaciones a las que se ha hecho referencia anteriormente asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando exista relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados, tal y como dispone el artículo 8.6 del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Por su parte, en el ámbito de la construcción el artículo 11.2 del Real Decreto 1627/1997 establece la responsabilidad solidaria de contratistas y subcontratistas respecto de la correcta ejecución por el trabajador autónomo por ellos contratado de las medidas preventivas fijadas en el plan.

CONCLUSIONES

I) Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales

II) Es necesario proponer formas eficaces para que los trabajadores autónomos puedan llevar a cabo la identificación de los riesgos de su actividad y poder así facilitar información acerca de los riesgos proyectados a los trabajadores de empresas concurrentes en el centro de trabajo. Se proponen las siguientes fórmulas alternativas, con carácter no exhaustivo:

1) Nada impide que el propio trabajador autónomo, por sí mismo y con carácter voluntario, lleve a cabo una identificación y valoración de los riesgos que proyecta su actividad. En este caso requiere formación específica en materia preventiva correspondiente en función de los riesgos de su actividad y en



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO

los términos previstos en el Real Decreto 39/97, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

2) El uso de micro-guías por sectores de actividad que identifiquen los riesgos propios del sector, que hagan una valoración de los mismos y una propuesta de medidas preventivas.

Estos documentos deberán elaborarse por el INSHT, por los órganos técnicos de las Comunidades Autónomas y por las entidades públicas competentes con la coordinación del INSHT que establecerá, en su caso, unos contenidos mínimos. También podrían colaborar en la elaboración las entidades técnicas competentes.

Sería conveniente articular distintas vías para acceder a estas micro-guías: colegios profesionales, asociaciones profesionales, escuelas taller y casas de oficios, talleres de empleo, organizaciones sindicales y empresariales, órganos técnicos de las Comunidades Autónomas y/o INSHT, Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social y otras entidades técnicas competentes.

3) En aquellos casos en que el trabajador autónomo tenga trabajadores por cuenta ajena y tenga concertado un servicio de prevención ajeno, debe ser posible incluir en dicho concierto la identificación de los riesgos proyectados por el autónomo en su intervención en el proceso de trabajo.

III) Por otro lado, para que el intercambio de información que implica la coordinación sea eficaz, el trabajador autónomo requiere formación en prevención de riesgos laborales que le permita asimilar la información facilitada. En ese sentido, el Estatuto del Trabajo Autónomo señala que:

“ Las Administraciones Públicas competentes asumirán un papel activo en relación con la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, por medio de actividades de promoción de la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores de la normativa de prevención de riesgos laborales.”

Ello implica que dichas Administraciones deben adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores por cuenta propia o autónomos puedan acceder a una formación en prevención de riesgos laborales suficiente, específica y adaptada a las particularidades profesionales de los mismos.

1) El coste de esta formación, cuando sea financiada con fondos públicos, no recaerá sobre el propio trabajador autónomo.

2) En este sentido, se proponen por este grupo de trabajo las siguientes vías de acceso a la formación para los trabajadores autónomos, con las fórmulas de financiación que se adopten:

a) A través de las siguientes entidades:

-Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y los órganos y organismos técnicos de las administraciones autonómicas.

-Asociaciones de autónomos y agentes sociales.

-Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



COMISION NACIONAL
DE SEGURIDAD Y SALUD
EN EL TRABAJO

b) Cabe también la posibilidad de constitución de fórmulas asociativas entre trabajadores autónomos que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, edificio, centro comercial, o bien, que pertenezcan al mismo sector productivo o que desarrollen actividades en un polígono industrial o área geográfica limitada.

c) Por último, existe también la posibilidad de acceder a la formación, si así lo considerase oportuno el propio trabajador autónomo, a través de entidades públicas o privadas con capacidad para desarrollar actividades formativas específicas en esta materia o de un servicio de prevención ajeno (adaptando la normativa vigente en aquellos casos en que sea necesario).

Asimismo, se propone la posibilidad de que aquellos trabajadores autónomos con trabajadores a su cargo puedan concertar su propia formación con la entidad que la facilite a sus trabajadores por cuenta ajena extendiendo los efectos del concierto al trabajador autónomo.

IV) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 8.4 y 8.5 del LETA, relativas a los deberes de vigilancia e información, cuando el empresario, que contrate con un trabajador autónomo obras o servicios correspondientes a su propia actividad, estime que los riesgos y necesidades preventivas lo requieren, podrá facilitar al trabajador autónomo la formación necesaria en cada caso.

Esto mismo sería de aplicación en el caso de autónomos contratados formando parte de comunidades de bienes o sociedades civiles sin trabajadores a su cargo.

Lo indicado anteriormente se aplicará sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios.

V) En coherencia con la normativa de prevención de riesgos laborales y dada la importancia de este colectivo, se considera necesario que las empresas que contraten o subcontraten trabajadores autónomos contemplen específicamente en su Plan de Prevención de riesgos laborales la presencia de dichos trabajadores.

VI) Se propone desde este grupo el diseño y desarrollo de campañas de divulgación y concienciación social, por parte de todos los agentes implicados, con objeto de fomentar la implantación de una cultura preventiva entre los trabajadores autónomos y de dar a conocer los instrumentos puestos a su disposición para la consecución de estos objetivos.



5.- OBLIGACIONES GENERALES

5.1.- Autónomos sin asalariados. Trabajadores autónomos.

La entrada en vigor de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo (ley 20/2007) implica, de forma genérica, el cumplimiento por parte de los trabajadores autónomos de una serie de obligaciones o deberes respecto a la prevención de riesgos laborales.

- 📌 Evitar los riesgos.**
- 📌 Combatir los riesgos en su origen.**
- 📌 Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.**
- 📌 Tener en cuenta la evolución de la técnica.**
- 📌 Sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro.**
- 📌 Planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo.**
- 📌 Adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual.**



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



En este capítulo se van enumerar los deberes o responsabilidades del trabajador autónomo sin asalariados que se centran principalmente en los aspectos de cooperación, información e instrucción

Uno de los aspectos básicos que deben llevar a cabo los trabajadores autónomos es la aplicación de los principios preventivos recogidos en el marco normativo de prevención de riesgos.

5.1.1.- Equipos de trabajo – máquinas

Todos los equipos de trabajo que vayan a ser utilizados por el trabajador autónomo deben reunir unas disposiciones mínimas de seguridad que vienen establecidas en el Real Decreto 1215/97.

Vamos exponer a continuación la legislación existente relativa a máquinas y equipos de trabajo desde dos puntos de vista: fabricante y usuario.





**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



**DIRECTIVAS ENFOCADAS A FABRICANTES
DE MAQUINAS**

DIRECTIVA 98/37/CE

Traspuesta al
derecho español
mediante

R.D.1435/92 Y R.D.56/95

DIRECTIVA 2006/42/CE

Traspuesta al
derecho español
mediante

R.D.1644/2008

La nueva Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas

- **A partir de junio de 2008:**
 - Comenzó el plazo transitorio nacional de 18 meses; los fabricantes podían/debían actualizar las estructuras
 - No hubo una aplicación simultánea de las dos Directivas
- **A partir del 29 de diciembre de 2009: Aplicación vinculante de la nueva Directiva relativa a las máquinas**
 - Deja de estar en vigor la Directiva 98/37/CE



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



**DIRECTIVAS ENFOCADAS A USUARIO DE
MAQUINAS**

**DIRECTIVA 89/655/CEE
DIRECTIVA 95/63/CE**

Traspuesta al
derecho español
mediante

R.D.1215/97

DIRECTIVA 2001/45/CE

Traspuesta al
derecho español
mediante

R.D.2177/04

La nueva Directiva 2001/45/CE

- Da nueva redacción al punto 6 del apartado 1 del anexo I
- Introduce un nuevo apartado 4 en el anexo II
- Derogada determinadas disposiciones incluidas en varias normas y referidas fundamentalmente a los andamios



R.D.171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



La obligación fundamental del fabricante de máquinas es el cumplimiento de la directiva 98/37/CE que va ser derogada a partir del 29 de diciembre de 2009 por la directiva 2006/42/CE transpuesta al derecho español mediante el R.D.1644 del 2008.

El trabajador autónomo que ejerce de usuario tiene dos obligaciones fundamentales:

1. En primer lugar si el trabajador autónomo adquiere equipos nueva fabricación, está obligado a que estos estén certificados respecto a la directiva 98/37/CE si el equipo de es de fabricación posterior al 1 de enero 1995 o respecto a la directiva 2006/42/CE si adquiere un equipo fabricado con posterioridad al 29 de diciembre del 2009.
2. Debe aplicar siempre en los equipos de los que usuario el R.D.1215/97 y R.D. 2177/04, independientemente de si estos están certificados CE o no.

Hay que tener en cuenta que el marcado CE no da presunción de que el equipo es seguro, por lo que el trabajador autónomo debe verificar las disposiciones mínimas de seguridad aplicando el R.D.1215/97 y R.D. 2177/04 en todos sus equipos.

Si el trabajador autónomo no posee la formación adecuada para verificar las disposiciones mínimas de seguridad determinadas en el R.D.1215/97 deberá contratar los servicios de un técnico especialista que verifique el estado de su equipo de trabajo y emita informe correspondiente.





R.D. 171/2004 TRabajADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



5.1.2.- Equipos de protección individual - EPIs

En cuanto a la elección y utilización de equipos de protección individual los trabajadores autónomos deben considerar los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

En el artículo 2 del Real Decreto 773/1997 se determina la definición del equipo de protección individual:

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por «equipo de protección individual» cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud, así como cualquier complemento o accesorio destinado a tal fin.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



En aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el trabajador autónomo estará obligado a:

- a) Determinar en qué actividades desarrolladas por el trabajador deba recurrirse a la protección individual conforme a lo establecido en el artículo 4 y precisar, para cada uno de estas actividades, el riesgo o riesgos frente a los que debe ofrecerse protección, las partes del cuerpo a proteger y el tipo de equipo o equipos de protección individual que deberán utilizarse.
- b) Elegir los equipos de protección individual conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Real Decreto, manteniendo disponible en la empresa o centro de trabajo la información pertinente a este respecto y facilitando información sobre cada equipo.

El uso de equipos de protección individual (EPI's) se hace imprescindible cuando los riesgos no se hayan podido evitar mediante: medios técnicos de protección colectiva y/o métodos o procedimientos de organización del trabajo. En este caso, es importante que el trabajador autónomo utilice los equipos de protección individual que le permitan proteger su seguridad y su salud durante el desarrollo de su actividad laboral.

Para que los EPI's puedan ser comercializados y por tanto utilizados en las empresas, se les exige la marca de conformidad, la cual estará constituida por el símbolo que figura a continuación:



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Las dimensiones de estos símbolos en sentido vertical, serán apreciablemente igual y no inferior a 5 mm.



Conviene tener en cuenta las siguientes recomendaciones respecto a la utilización y mantenimiento:

- 📌 La utilización, el almacenamiento, mantenimiento, limpieza, desinfección cuando proceda y la reparación de los equipos deberán efectuarse de acuerdo con las instrucciones dadas por el fabricante.
- 📌 Las condiciones en las que estos equipos deban ser utilizados, en particular en lo que se refiere al tiempo durante el cual haya de llevarse, se determinará en función de:
 - Gravedad del riesgo
 - Tiempo o frecuencia de exposición al riesgo
 - Condiciones del puesto de trabajo
 - Prestaciones del propio equipo
- 📌 Estos equipos de protección individual estarán destinados en principio a uso personal, no obstante, si las circunstancias exigiesen la utilización de un equipo por varias personas, se adoptarían las medidas necesarias, para que ello no originase ningún problema de salud o de higiene a los diferentes usuarios.



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



La diversidad de las partes del cuerpo de la persona a proteger, hace que los tipos de equipos a utilizar sean muchos, y muchas las características a tener en cuenta.

Los más comunes son los siguientes:

Tipo de EPI	Normas UNE EN de referencia
Protección de la cabeza 	UNE EN 397
Protección de pies y piernas 	UNE EN 344 UNE EN 345 UNE EN 346 UNE EN 347
Protección ocular 	UNE EN 166 UNE EN 169 UNE EN 170 UNE EN 171 UNE EN 172
Protección de las manos 	UNE EN 388 UNE EN 420



**R.D.171/2004
TRabajADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Tipo de EPI	Normas UNE EN de referencia
<p data-bbox="333 363 583 396">Ropa de protección</p> 	<p data-bbox="870 363 1026 948">UNE EN 366 UNE EN 367 UNE EN 368 UNE EN 369 UNE EN 373 UNE EN 381 UNE EN 463 UNE EN 464 UNE EN 465 UNE EN 467 UNE EN 468 UNE EN 532 UNE EN 702 UNE EN 863 UNE EN 1073 UNE EN 1149</p>
<p data-bbox="247 957 669 990">Ropa señalización alta visibilidad</p> 	<p data-bbox="870 1068 1026 1100">UNE EN 471</p>
<p data-bbox="333 1328 583 1361">Protección auditiva</p> 	<p data-bbox="825 1367 1072 1582">UNE EN 352 UNE EN 13819 UNE EN 24869 UNE EN ISO 4869-2 UNE EN ISO 4869-3 UNE EN 458</p>



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Tipo de EPI	Normas UNE EN de referencia
<p data-bbox="248 401 669 434">Protección contra caída de altura</p> 	<p data-bbox="857 439 1028 1467">UNE EN 1496 UNE EN 1498 UNE EN 341 UNE EN 353 UNE EN 354 UNE EN 355 UNE EN 358 UNE EN 360 UNE EN 361 UNE EN 362 UNE EN 363 UNE EN 364 UNE EN 365 UNE EN 567 UNE EN 569 UNE EN 813 UNE EN 892 UNE EN 958 UNE EN 795 UNE EN 1095 UNE EN 12270 UNE EN 12275 UNE EN 12841 UNE EN 1496 UNE EN 1497 UNE EN 1498 UNE EN 1868 UNE EN 1891</p>



**R.D.171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Tipo de EPI	Normas UNE EN de referencia
<p data-bbox="313 363 606 396">Protección respiratoria</p>  	<p data-bbox="870 363 1026 1281">UNE EN 529 UNE EN 132 UNE EN 136 UNE EN 137 UNE EN 138 UNE EN 140 UNE EN 142 UNE EN 143 UNE EN 145 UNE EN 149 UNE EN 269 UNE EN 402 UNE EN 403 UNE EN 404 UNE EN 405 UNE EN 1146 UNE EN 1827 UNE EN 12941 UNE EN 12942 UNE EN 12083 UNE EN 13794 UNE EN 14435 UNE EN 14529 UNE EN 14593 UNE EN 14594</p>





**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Los requisitos que deben tener los EPIs son:

- ✚ Proporcionar una protección eficaz frente a los riesgos que motivan su uso, sin suponer por sí mismo u ocasionar riesgos adicionales ni molestias necesarias.
- ✚ Ser compatibles entre sí y mantener su eficacia en relación con el riesgo o riesgos correspondientes (en caso de riesgos múltiples que exijan la utilización simultáneamente de varios EPI's).
- ✚ Reunir los requisitos establecidos en cualquier disposición legal o reglamentaria que les sea de aplicación, en particular en lo relativo a su diseño y fabricación.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



5.1.3. Otras obligaciones preventivas

Estas obligaciones, de carácter general, se establecen en el artículo 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, correspondiendo a cada trabajador autónomo:

- 1) Velar por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo.**
- 2) Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.**
- 3) Utilizar correctamente los medios y equipos de protección necesarios. En ocasiones estos son proporcionados por la empresa que contrata al autónomo por lo que, éste deberá utilizarlos conforme a las instrucciones proporcionadas por aquél.**
- 4) No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los equipos de trabajo y maquinaria necesarios para el desarrollo de su actividad.**
- 5) Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.**



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Asimismo, el artículo 8.7 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo establece un derecho para el trabajador autónomo, consistente en que el trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

5.2. Autónomos con Asalariados

Como sabemos los trabajadores por cuenta propia pueden prestar servicios, bien individualmente, o bien con la ayuda de trabajadores a su cargo. Esta diferencia es importante a nivel de prevención de riesgos laborales ya que las obligaciones varían en función de la existencia o no de trabajadores por cuenta ajena a cargo del trabajador autónomo. A efectos preventivos, un autónomo con asalariados es considerado como un empresario, por consiguiente se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, debiendo cumplir una serie de obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales comunes con los empresarios, además de las que acabamos de relatar y que les competen a ellos personalmente como trabajadores autónomos que son.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



5.2.1. Modalidad preventiva

En primer lugar, el trabajador autónomo deberá organizar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas por medio de las siguientes modalidades:

a) Asumiendo personalmente la prevención de riesgos laborales.	📌 Tenga menos de 6 trabajadores.
	📌 Que las actividades que desarrollen no se consideren de especial peligrosidad.
	📌 Que el trabajador autónomo desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo.
	📌 Que tenga la formación adecuada y la capacidad correspondiente a las funciones preventivas a desarrollar.
b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.	📌 Los trabajadores deberán tener la formación adecuada.
	📌 Si existe alguna de las otras dos modalidades no es necesaria la existencia de trabajadores designados que se encarguen de la actividad preventiva.



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



c) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.	<p>✚ Que la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente para la realización de la actividad preventiva.</p>
	<p>✚ Que se haya producido una asunción parcial de la actividad preventiva, es decir, que el empresario no haya asumido todas las especialidades preventivas como la vigilancia de la salud.</p>
	<p>✚ Que la empresa así lo estime oportuno y no tenga obligación de acudir a un servicio de prevención propio por imperativo legal o decisión de la Inspección de Trabajo.</p>





R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



5.2.2. Principios preventivos

Una vez elegida la modalidad preventiva, estos trabajadores deben cumplir los preceptos establecidos en la Ley de Prevención de Riesgos

Laborales. Al igual que los trabajadores autónomos sin asalariados, deben, también, cumplir los principios de la acción preventiva y además, dos obligaciones añadidas para con sus trabajadores, que son:

- ✚ Evaluar los riesgos que no se puedan evitar.
- ✚ Dar las debidas instrucciones a sus trabajadores.

5.2.3.- Obligaciones del trabajador autónomo como empresario

El trabajador autónomo con personal asalariado a su cargo, en su faceta de empresario, tiene una serie de obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales hacia sus trabajadores, derivadas tanto del propio Estatuto de los Trabajadores en su artículo 4.2.d) (derecho de los trabajadores a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene), como de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales en su artículo 14, que enuncia el deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, y también con los deberes u obligaciones que se recogen a lo largo de todo su articulado, y que resumimos a continuación:



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Obligaciones frente a los trabajadores
<p>📌 Deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales Art. 14).</p>
<p>📌 Deber de información y consulta de los trabajadores en materia preventiva (Arts. 14.1, 18, 21, 33 y 34).</p>
<p>📌 Deber de formación de los trabajadores en materia preventiva (Arts. 14 y 19).</p>
<p>📌 Deber de efectuar la evaluación de riesgos laborales y adaptar las medidas preventivas a las modificaciones de trabajo (Arts. 14 y 16).</p>
<p>📌 Deber de respetar el derecho a la participación y representación (Arts. 18 y 34).</p>
<p>📌 Deber de garantizar la vigilancia periódica del estado de salud de los trabajadores (Arts. 14 y 22).</p>
<p>📌 Deber de proporcionar equipos de trabajo y de protección individual adecuados a los trabajadores (Art. 17).</p>
<p>📌 Deber de elaboración y conservación de la siguiente documentación: plan de prevención, evaluación de riesgos, planificación de la actividad preventiva, práctica de los controles del estado de salud, relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Art. 23).</p>
<p>📌 Deber de protección de la maternidad, trabajadores especialmente sensibles y menores (Arts. 25, 26 y 27).</p>
<p>📌 Deber de igualdad en la protección de los trabajadores temporales o contratados a través de empresas de trabajo temporal (Art. 28).</p>
<p>📌 Deber de actuación en casos de emergencia y riesgo, incluso con paralización de la actividad caso de ser necesario (Arts. 20 y 21).</p>



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



**Obligaciones con respecto a la participación de los trabajadores
(frente a la representación legal de los mismos, de existir)**

📌 Obligación de consultar, con la debida antelación: la adopción de decisiones que puedan tener efectos sustanciales sobre la seguridad y salud de los trabajadores, incluyendo la organización y desarrollo de las actividades de protección de la salud y prevención de riesgos laborales, la designación de trabajadores encargados o el recurso a un servicio de prevención externo, la designación de los trabajadores encargados de las medidas de emergencia, los procedimientos de información y documentación, la organización de la formación en materia preventiva (Art. 18).

📌 Obligación de consultar los supuestos en los que se considera obligatoria la realización de reconocimientos médicos (Art. 22.1).

📌 Obligación de consultar la relación de puestos de trabajo exentos de riesgos a efectos de maternidad (Art. 26.2).

📌 Obligación de constituir el Comité de Seguridad y Salud en aquellas empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores, siempre que existan delegados de prevención elegidos por y entre los representantes legales de los trabajadores (Art. 38).

📌 Proporcionar información (Art. 36.2) sobre los siguientes extremos:

- Plan de prevención, evaluación de riesgos laborales y planificación preventiva (Arts. 23 y 36).
- Información facilitada a los trabajadores sobre los riesgos de los lugares de trabajo, medidas de protección y prevención y medidas de emergencia (Art. 18).
- Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores y conclusiones
- obtenidas, respetando la confidencialidad y exigencia de consentimiento del trabajador afectado (Art. 22.4).
- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que causen incapacidad laboral de más de un día de trabajo (Art. 23).



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



<p>📌 Proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones (Art. 37.2).</p>
<p>📌 Proporcionar a los recursos preventivos y trabajadores que colaboren con los mismos, los medios necesarios para poder controlar las actividades sujetas a riesgo (Art. 32 bis).</p>
<p>📌 Comunicar los daños producidos en la salud de los trabajadores (Art. 36.2.c).</p>
<p>📌 Comunicar de inmediato la orden de paralización de trabajos emitida por la Inspección de Trabajo en caso de riesgo grave e inminente para los trabajadores (Art. 44.1).</p>
<p>📌 Permitir la realización de visitas a los lugares de trabajo para acompañar a técnicos e Inspectores de Trabajo (Art. 36.2.a), para conocer las circunstancias de los accidentes de trabajo (Art. 36.2.c), o para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo (Art. 36.2.e).</p>
<p>📌 Motivar la no adopción de las propuestas que hayan podido efectuar los Delegados de Prevención (Art. 36.4).</p>





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



6.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Serán responsables de la infracción, los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables, que incumplan las normas legales reglamentarias en materia de seguridad y salud en el trabajo, sujetas a responsabilidad conforme a la Ley 5/2000 (LISOS)

El texto refundido de la LISOS (RDL 5/2000) contiene dos infracciones específicas para los autónomos, consistentes en la infracción grave de *no adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales* (art. 12.13) y en la infracción muy grave cuando además, se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales (art. 13.7).

El trabajador autónomo podrá cubrir sus eventuales responsabilidades civiles a través de la suscripción de una póliza de RC.



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



No parece viable la imputación penal de un trabajador autónomo por el delito del artículo 316 CP, por cuanto no podrá considerársele sujeto legalmente obligado a *facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas*. Sí podría ser imputado por los delitos de resultado por imprudencia grave, como el de homicidio o lesiones.

La cuantía de las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se establece en el *Real Decreto 306/2007, de 2 de marzo, por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto*:

- a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 40 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.
- b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.
- c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Es decir, para un trabajador autónomo el simple hecho de no adoptar las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando desarrollen actividades en un centro de trabajo junto con otros trabajadores autónomos o empresas, la infracción se tipificaría como muy grave acarreado una sanción económica que podría elevarse a más de 800.000 €.

Ante la complejidad normativa y las elevadas multas, es conveniente que los autónomos que se vean afectados por la normativa anterior contraten a una empresa especializada en la implantación de programas de prevención de riesgos laborales.

Asimismo y de manera complementaria, es aconsejable contratar una póliza de RC para cubrir su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros como consecuencia de su actividad profesional, así como otros seguros con el fin de garantizar la cobertura de las responsabilidades civiles de los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos, con objeto de indemnizar al trabajador que ha sufrido un daño derivado de los riesgos a los que se ve expuesto en su trabajo diario.

Es muy importante para el trabajador autónomo gozar de un asesoramiento especializado y personalizado, que le permita cumplir con las exigencias establecidas en la legislación de PRL y desarrollar su actividad profesional de una forma segura.



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



7.- EL AUTONOMO Y LA P.R.L.

7.1.- Autónomo y concurrencia

El trabajo en solitario o la concurrencia con otros empresarios/trabajadores, es determinante a la hora de definir la afectación PRL:

a) Autónomo no-concurrente:

Trabaja por sí solo, sin concurrir con otros trabajadores: por ejemplo, un kiosco, tienda, pequeño agricultor, fontanero, ingeniero, etc. Este autónomo no vendría obligado a realizar ninguna actividad preventiva, ni podría ser sancionado por su ausencia, por cuanto ni tendría trabajadores a su cargo, ni concurriría con otros trabajadores/empresas. Ello no obsta a que el autónomo pudiera concertar una póliza de RC para cubrir su eventual responsabilidad civil por daños causados a terceros como consecuencia de su actividad profesional. Asimismo, cuando trabaje en un local abierto al público, podrá establecer (respetando las exigencias de urbanismo/consumo) unas medidas de emergencia, de las que informará (por ejemplo, plano en lugar visible) a sus clientes o usuarios. La LPRL es una norma de mínimos, que no impide dotarse de mayores garantías, por lo que el autónomo podría solicitar voluntariamente (no por imperativo legal) la realización de actividades preventivas a un SPA.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



b) Autónomo concurrente:

Concorre en el centro de trabajo con otros trabajadores o empresas. Como punto de partida, le serán de aplicación las obligaciones de cooperación y de información e instrucción reguladas en los apartados 1 y 2 del artículo 24 LPRL. A ello debemos añadir la extensión que el artículo 8 del Estatuto del Trabajador Autónomo efectúa al apartado 3 del citado artículo 24 (deber de vigilancia del contratista de propia actividad) y las previsiones específicas para obras de construcción del RD 1627/1997.

7.2.- Análisis de características de autónomo concurrente

a) Cooperación

El autónomo deberá cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en el centro de trabajo y para ello participará en la información recíproca sobre los riesgos que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas



concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades. Por lo tanto, el trabajador autónomo deberá:



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



- Proporcionar al empresario titular, principal o contratista, la información de los riesgos inherentes a su actividad que puedan afectar al resto de trabajadores con los que comparta espacio. NOTA: Si el autónomo actuara en un lugar aislado, o su actividad no interfiriera en el desempeño de los empleados concurrentes, no sería exigible dicha información.
- Informar al empresario titular, principal o contratista de los accidentes que se produzcan como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes.
- Comunicar de inmediato al empresario titular, principal o contratista toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo.

b) Información

La información recíproca contemplará aspectos de prevención, protección y emergencia y: – Deberá ser suficiente. – Facilitarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia. – Por escrito en el caso de riesgos graves o muy graves. Por lo tanto, si bien la normativa admite la comunicación verbal de riesgos leves, no debemos olvidar la dificultad de prueba que ello comporta.



c) Instrucción

El trabajador autónomo recibirá del empresario titular, principal o contratista, *las instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia*. Las instrucciones: – Deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y a las medidas para prevenir tales riesgos. – Facilitarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia. – Por escrito en el caso de riesgos graves o muy graves. Por lo tanto, si bien la normativa admite la comunicación verbal de riesgos leves, no debemos olvidar la dificultad de prueba que ello comporta.





R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



d) Vigilancia del empresario contratista

El apartado 5 del artículo 24 LPRL establece la aplicación a los autónomos de los apartados 1 y 2, de cooperación, información e instrucción, del artículo 24 LPRL, pero no del apartado 3, de vigilancia del cumplimiento de la normativa PRL. Sin embargo, el apartado 4 del artículo 7 del Estatuto del Trabajador autónomo, cubre dicha laguna al establecer que *las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores*. De este modo, el empresario tendrá el mismo deber de vigilancia sobre sus contratistas o subcontratistas de propia actividad que sobre los autónomos contratados. Esta circunstancia, supone una mayor responsabilización del empresario contratante, que puede ser sancionado por un incumplimiento PRL del autónomo, o condenado solidariamente por los daños que el autónomo pudiera causar.





**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



e) “*ius resistitiae*” del autónomo

El apartado 7 del artículo 8 del Estatuto del Trabajador autónomo reconoce a los trabajadores por cuenta propia, un derecho equiparable al que el artículo 21.2 LPRL (riesgo grave e inminente) establece para los trabajadores por cuenta ajena. *El trabajador autónomo tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud.* Sobre el derecho legítimo a interrumpir la actividad y/o abandonar el lugar de trabajo. En cualquier caso, por analogía, el autónomo no podría sufrir perjuicio alguno derivado del ejercicio legítimo del “*ius resistitiae*”, salvo que se demostrara que obró de mala fe o cometió negligencia grave.

f) Garantía específica respecto del uso de medios del empresario

Cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, ésta asumirá las obligaciones consignadas para fabricantes, importadores y suministradores en el último párrafo del artículo 41.1 LPRL. Es decir, el empresario, deberá proporcionar al autónomo la información necesaria para que la utilización y manipulación de la maquinaria, equipos, productos, materias primas y útiles de trabajo se produzca sin riesgos para la seguridad y la



R.D. 171/2004 TRabajador AUTÓNOMO SECTOR METAL



salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto de los trabajadores.



g) Obras de construcción

El artículo 12 del RD 1627/1997 establece unas obligaciones genéricas referentes a los principios de la acción preventiva, disposiciones mínimas de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, uso de equipos de trabajo y equipos de protección individual. Como aspectos específicos, destacaríamos: – Los autónomos estarán obligados a atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa. – Tendrán derecho de acceso al Libro de Incidencias (art. 13.3 RD 1627/1997). – No vendrán obligados a inscribirse en el REA, al no tener asalariados. En el ámbito de la construcción, ya en 1997 se añadió un plus de control y vigilancia para los empresarios contratistas, al establecer en el artículo 11.2 que *los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las*



R.D. 171/2004 TRabajador AUTÓNOMO SECTOR METAL



obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados. Como vimos anteriormente, dicha previsión se hizo extensible a todos los sectores productivos en 2007, a través de la ampliación del deber de vigilancia del apartado 3 del artículo 24 LPRL a los trabajadores autónomos, de conformidad con el artículo 8.4 del Estatuto del Trabajador autónomo.



h) Actividades preventivas y concierto con SPA

Al trabajador autónomo no debería exigírsele nada cuando opera por sí solo, o cuando su actividad no genera riesgos para empresas concurrentes. Su papel quedaría limitado a informar de los riesgos propios que puedan interferir en caso de concurrencia, y a seguir las instrucciones del empresario titular del centro de trabajo o del empresario que lo contrata. Por ello, solo se podrá requerir el grueso de actividades preventivas (evaluación de riesgos, formación, vigilancia de la salud...) y su concierto con un SPA en el supuesto de que el trabajador autónomo emplee a trabajadores por cuenta ajena, y por lo tanto, se convierta en empresario.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Como se determina en la web de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en Utilidades, Preguntas Frecuentes:

- 📌 Los trabajadores autónomos deben ajustar su actuación a los deberes de coordinación impuestos por el artículo 24 de la Ley 31/1995 y el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, participando en las medidas de actuación coordinada y cumpliendo las instrucciones del coordinador, o en su defecto, de la dirección facultativa. Son sujetos responsables del incumplimiento de estas medidas de coordinación.*
- 📌 Los trabajadores autónomos están obligados a cumplir el Plan de Seguridad y Salud, pero los contratistas y los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones de los trabajadores autónomos por ellos contratados, de conformidad con el artículo 11.2 del Real Decreto 1627/1997.*

Respecto a la posibilidad de pedir el reconocimiento médico a los trabajadores autónomos también en la misma web de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se determina:

- 📌 El artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales se refiere a los trabajadores por cuenta ajena, estableciendo la obligación del empresario de garantizar una vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al*



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



trabajo. Por consiguiente, consideramos que esta obligación no es exigible al trabajador autónomo individualmente considerado debido a la inexistencia de empresario a quien responsabilizar de esta obligación. Sí deberá garantizarse el derecho a la protección de la salud de los posibles trabajadores por cuenta ajena que el trabajador autónomo contratase.



Hay que tener en cuenta que la realidad nos indica que actualmente para que un trabajador autónomo pueda entrar a trabajar en una fábrica o en una obra de construcción, se le está exigiendo:

- ✎ Un reconocimiento médico que demuestre que su estado de salud es compatible con las tareas contratadas.
- ✎ Un certificado de formación en PRL que demuestre estar formado en los riesgos propios de su actividad profesional.
- ✎ Una evaluación de riesgos que determine los riesgos que genera su actividad para de esta forma cumplir el deber de informar de los mismos al contratista principal.



R.D. 171/2004 TRabajador AUTÓNOMO SECTOR METAL



Todo esto antes expuesto como hemos visto nos exigible por ley, pero apelando a que la ley de PRL es una norma de mínimos y a la necesidad de justificar y proteger la responsabilidad del contratista principal actualmente es necesario por parte de los trabajadores autónomos de presentar toda esta documentación para poder trabajar.

i) Incompatibilidad con figuras preventivas

Los trabajadores autónomos no podrán:

- 📌 Formar parte de la modalidad preventiva de la empresa, es decir, no podrán ser nombrados trabajadores designados, ni miembros del SPP.
- 📌 Ser nombrados recursos preventivos.
- 📌 Ser designados como personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas (art. 13 RD 171/2004).

j) Carácter civil/mercantil vs. laboral:

La consideración de *trabajador autónomo económicamente dependiente*, en los términos del artículo 11 del Estatuto del Trabajador autónomo, no tendrá incidencia en el ámbito de la PRL.

Sin embargo, supone una relación más estrecha entre empresario y autónomo, por cuanto este último percibe del primero, *al menos, el 75 por ciento de sus*



R.D. 171/2004 TRabajADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Cabe la posibilidad de que la relación civil/mercantil esconda una prestación de servicios que reúna las características propias de la laboralidad, es decir que un contrato de autónomo encubra una situación real de trabajador por cuenta ajena (quizás por un tema de costes).

En este caso, es evidente que si el empresario o el Juez reconocieran el carácter laboral, pasaríamos de la aplicación PRL para autónomos, a la propia de empresario – trabajador por cuenta ajena.





8.- COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Cuando se da la concurrencia del trabajador autónomo con otros trabajadores y trabajadores de otra u otras empresas en centros de trabajo serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción entre las empresas concurrentes.

Esta concurrencia de trabajadores de distintas puede derivar en la aparición de nuevos riesgos laborales o bien, en el agravamiento de los ya existentes al interactuar, por ejemplo, actividades incompatibles entre sí de forma simultánea.

Siempre que se de esta concurrencia de trabajadores de distintas empresas y trabajadores autónomos deberemos aplicar medidas orientadas a coordinar las distintas actividades desarrolladas en el centro de trabajo.

Los trabajadores autónomos deben cumplir una serie de obligaciones, las cuales, vienen definidas en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, de Coordinación de Actividades Empresariales y variarán en función del caso de concurrencia empresarial existente en el centro de trabajo.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



8.1.- Concurrencia de trabajador autónomo con los trabajadores por cuenta ajena con otros trabajadores autónomos.



Los trabajadores que coincidan en un mismo centro de trabajo durante el desarrollo de su actividad laboral, deberán **cooperar** conjuntamente en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales, concretamente en los siguientes aspectos:

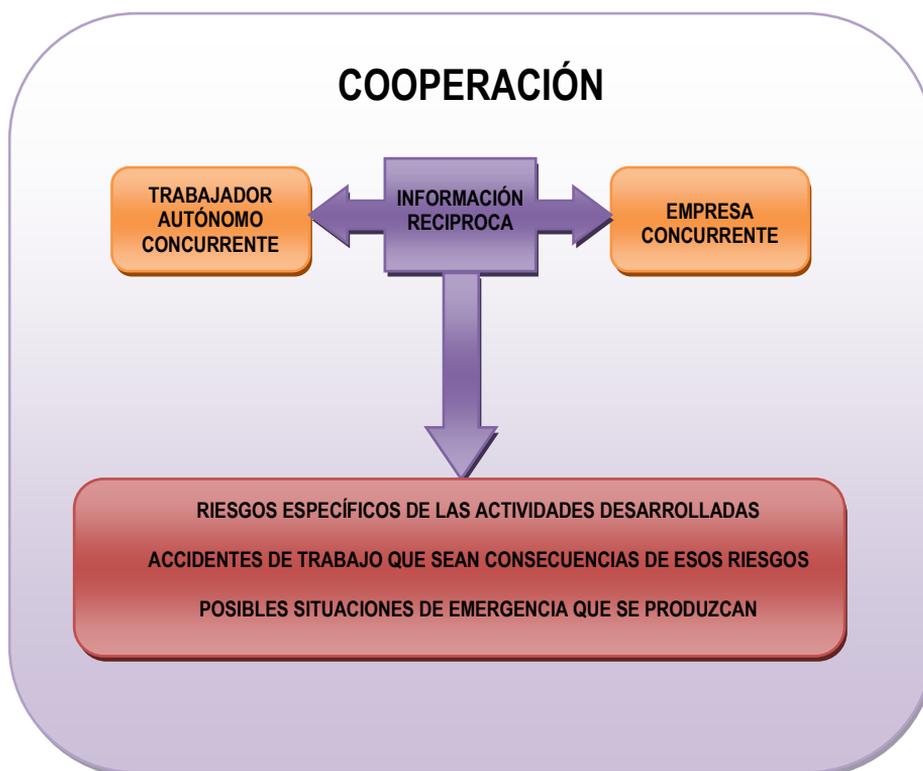
Los trabajadores autónomos y las empresas que coincidan, de forma esporádica o continuada, en un mismo centro de trabajo deben proporcionarse **información recíproca** sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en dicho centro y que puedan afectar al resto de trabajadores concurrentes.



R.D.171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Especialmente, aquellos riesgos que se puedan agravar por la concurrencia de actividades. Asimismo, deberán informarse sobre los accidentes de trabajo que se produzcan como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, así como de las situaciones de emergencia que se produzcan y sean susceptibles de afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores concurrentes. La información deberá facilitarse por escrito cuando concurren riesgos calificados como graves o muy graves, y proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Dentro del deber de cooperación se encuentra el establecimiento conjunto de los medios de coordinación, ya que se pueden emplear múltiples medios dirigidos a coordinar las actividades concurrentes y, por tanto, limitar los posibles riesgos derivados o agravados por tal circunstancia.

Estas medidas deben integrar a todas las partes implicadas en la concurrencia, es decir, tanto a las empresas como a los autónomos concurrentes.

A fin de implantar en el centro de trabajo las medidas más adecuadas para minimizar los riesgos derivados de tal concurrencia, hay que tener en cuenta los siguientes factores:

EL GRADO DE PELIGROSIDAD DE LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLEN EN EL CENTRO DE TRABAJO.

EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS PRESENTES EN EL CENTRO.

LA DURACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LAS EMPRESAS CONCURRENTES.





**R.D.171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



A partir de tales factores se escogerá el método o procedimiento más adecuado al tipo de coordinación de actividades empresariales a llevar a cabo. A título informativo, se muestra un listado no exhaustivo de algunos de estos medios:

El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.

La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.

Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de prevención.

La impartición de instrucciones.

El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.

La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Estas obligaciones aplican por igual a todas las empresas y autónomos concurrentes en el mismo centro de trabajo, si bien aquellos autónomos con asalariados deberán tener en cuenta la información recibida en su evaluación de riesgos laborales y la planificación de su actividad preventiva, mientras que aquellos autónomos sin asalariados, al no disponer de estos documentos, deberán tener en cuenta la información recibida a efectos de realizar de forma más segura su actividad profesional en el centro de trabajo donde se produce la concurrencia.

8.2.- Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo del que un trabajador autónomo es titular.

Puede darse el caso de que el centro de trabajo en el que se produce la concurrencia sea gestionado por un trabajador autónomo, con o sin asalariados. Por consiguiente, sus obligaciones respecto a la coordinación de actividades empresariales como titular del centro de trabajo, son las siguientes:

El trabajador autónomo titular debe **facilitar información** al resto de empresas y autónomos concurrentes sobre:

- 📌 Los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades desarrolladas.
- 📌 Las medidas preventivas dirigidas a evitar tales riesgos.
- 📌 Las medidas a aplicar en caso de emergencia en el centro de trabajo.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Asimismo, la persona que actúe como titular debe **solicitar información** al resto de empresas concurrentes sobre los posibles riesgos generados por la actividad a desarrollar en el centro de trabajo.

Una vez recibida y analizada dicha información es necesario que el titular del centro de trabajo **proporcione** al resto de empresas **instrucciones** precisas en función de la información obtenida. Las características de estas instrucciones son similares a las de la información.

La información e instrucciones serán siempre:

- a) Suficiente.
- b) Se proporcionara:
 - ❖ Antes del inicio de la actividad.
 - ❖ Cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante efectos preventivos.
 - ❖ Cuando se haya producido una situación de emergencia.
- c) Por escrito, cuando alguna de las empresas genere riesgos graves o muy graves.

Si, además, el autónomo o sus trabajadores, en caso de tenerlos, prestan sus servicios en el centro de trabajo, deberá cumplir las obligaciones reseñadas en el apartado anterior (derivadas de la mera concurrencia de actividades).



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



8.3.- Concurrencia de un autónomo con los trabajadores de otras empresas de la que una de ellas es titular y/o principal del centro de trabajo.

A la inversa, en el caso de que un trabajador autónomo, con o sin asalariados, preste sus servicios en un centro de trabajo gestionado por una empresa titular o principal del mismo, **debe recibir del empresario titular o principal** toda la información que sea necesaria acerca de los riesgos para la seguridad y la salud que se derive de sus instalaciones y pueda afectarle durante su presencia en la misma.

En este supuesto, el trabajador autónomo debe:

Tener en cuenta la información proporcionada por la empresa principal y/o titular para realizar de forma segura su actividad profesional, y si se trata de un autónomo con asalariados, debe tener en cuenta esa información en la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.

Si se trata de un autónomo con asalariados, facilitar a los trabajadores a su cargo la información e instrucciones proporcionadas por la empresa principal o titular.

Cumplir y hacer cumplir las instrucciones facilitadas por la empresa principal y/o titular.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



8.4.- Autónomo que contrata a otras empresas o autónomos para desarrollar tareas de su propia actividad.

Este caso suele darse más cuando el autónomo tiene asalariados a su cargo y por tanto tiene la condición de empresario. En este caso, como empresario principal, tiene el deber de vigilar que los contratistas y subcontratistas cumplan con sus obligaciones en materia de seguridad y salud. Para ello, antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva; así como que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar servicios en el centro de trabajo.

8.5.- Autónomo que es contratado por empresa principal para tareas pertenecientes a la propia actividad de ésta.

En este caso, sí que debemos distinguir entre autónomo con y sin asalariados, ya que la empresa principal debe vigilar en todo caso el cumplimiento por parte del trabajador autónomo de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, pero estas obligaciones son mucho más concretas en el caso de que se trate de un autónomo con asalariados, ya que, al tener en este caso la condición de empresario, va a tener que acreditar por escrito a la empresa principal la realización de la evaluación de riesgos y de la planificación de la actividad preventiva, así como de que los trabajadores que concurren en el



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



centro de trabajo han recibido la información y formación suficiente para el desempeño de su puesto de trabajo.

Sin embargo, en el caso de los trabajadores autónomos sin asalariados, las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales son más difusas, si bien podemos entender que se refieren al cumplimiento de sus deberes de cooperación y coordinación, a los que hemos hecho referencia en el apartado.

A su vez, el empresario principal deberá comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.





**R.D.171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



9.- PARTICULARIDADES DE LOS TRABAJOS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Además de las obligaciones y derechos en materia de prevención de riesgos laborales de un trabajador autónomo cuando concurre con terceros al prestar su actividad profesional, en el sector de la construcción (donde es mayor la participación de este colectivo) existen una serie de obligaciones específicas que vienen establecidas en su normativa de desarrollo RD 1627/1997. El artículo 2.1 j) del RD 1627/97 define al trabajador autónomo como la persona física distinta del contratista y subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de obra.

9.1.- Coordinación de actividades empresariales en la construcción

Según se establece R.D. 171/2004 por el que se desarrolla el artículo 24 en materia de coordinación de actividades empresariales, en lo referente a construcción, el Promotor es el empresario Titular del centro de trabajo.

El promotor para la ejecución de los trabajos nombrará a la dirección facultativa, los técnicos competentes encargados de la dirección y control de la obra y al coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



El contratista es la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

El contratista, en nuestro caso la constructora, será el empresario principal.

El subcontratista es la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Hasta la publicación en el año 2006 de la Ley 32 reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción no existía límite en el proceso de la



subcontratación pudiendo existir subcontratistas comitentes sucesivos sin ninguna restricción, tras la publicación de esta ley y en determinados supuestos limita esta cadena a tres y un cuarto nivel para caso excepcionales de fuerza mayor.

Los subcontratistas son los empresarios concurrentes en el centro de trabajo. Para la ejecución de cualquier unidad de obra es frecuente la participación de varias empresas y/o trabajadores autónomos.



**R.D.171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



9.2.- Coordinador de seguridad

Los trabajadores autónomos que desarrollen su actividad laboral en obras de construcción deben, en todo caso, cumplir las indicaciones e instrucciones proporcionadas por el coordinador de obra, o en su defecto, por la dirección facultativa.

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:

- Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:
 - ✓ Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.
 - ✓ Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.
- Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 1627.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.
- Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.
- Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.
- Artículo 10 R.D 1627. Principios generales aplicables durante la ejecución de la obra.
- De conformidad con la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, los principios de la acción preventiva que se recogen en su artículo 15 se aplicarán durante la ejecución de la obra y, en particular, en las siguientes tareas o actividades:
 - El mantenimiento de la obra en buen estado de orden y limpieza.
 - La elección del emplazamiento de los puestos y áreas de trabajo, teniendo en cuenta sus condiciones de acceso, y la determinación de las vías o zonas de desplazamiento o circulación.
 - La manipulación de los distintos materiales y la utilización de los medios auxiliares.



R.D.171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



- El mantenimiento, el control previo a la puesta en servicio y el control periódico de las instalaciones y dispositivos necesarios para la ejecución de la obra, con objeto de corregir los defectos que pudieran afectar a la seguridad y salud de los trabajadores.
- La delimitación y el acondicionamiento de las zonas de almacenamiento y depósito de los distintos materiales, en particular si se trata de materias o sustancias peligrosas.
- La recogida de los materiales peligrosos utilizados.
- El almacenamiento y la eliminación o evacuación de residuos y escombros.
- La adaptación, en función de la evolución de la obra, del período de tiempo efectivo que habrá de dedicarse a los distintos trabajos o fases de trabajo.
- La cooperación entre los contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos.
- Las interacciones e incompatibilidades con cualquier otro tipo de trabajo o actividad que se realice en la obra o cerca del lugar de la obra.





**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



9.3.- Autónomos sin asalariados

Los trabajadores autónomos sin personal a su cargo que presten servicios en obras de construcción deben considerar una serie de responsabilidades adicionales a las de aquéllos que no trabajen en este sector. Ello se debe a que las actividades desarrolladas en obras de construcción conllevan, en su mayoría, una especial peligrosidad por lo que es necesario tener presentes otros aspectos relacionados con la prevención de riesgos laborales.

El artículo 12 del RD 1627/97 señala que los autónomos estarán obligados a:

1. Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley 31/1995
2. Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del RD 1627/1997, durante la ejecución de obra.
3. Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos para los trabajadores según lo indicado en el artículo 29, apartados 1 y 2 de la Ley 31/1995
4. Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el art.24 de la Ley 31/1995.
5. Utilizar los equipos de trabajo en base a lo dispuesto en el RD 1215/1997 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
6. Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el RD 773/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual

7. Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

9.4. Autónomos con asalariados.

Los autónomos con asalariados deben cumplir todas y cada una de las obligaciones que acabamos de relatar en el apartado 4.1. Pero además, existen una serie de obligaciones **diferentes a las de los trabajadores sin asalariados**. Éstas se recogen en la Ley 32/2006 reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

Para que una empresa, en este caso, trabajador autónomo más asalariados, pueda ser contratada o subcontratada para trabajos en una obra de construcción, son necesarios dos requisitos:

- ✦ Acreditar que disponen, de recursos humanos en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, así como de una organización preventiva conforme a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- ✦ Estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas (REA), que se configura como un Registro dependiente de la autoridad laboral correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista, en el que



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



deben inscribirse todas aquellas empresas que quieran actuar como contratistas y/o subcontratistas en el ámbito de la construcción.

9.4.1.- Subcontratación

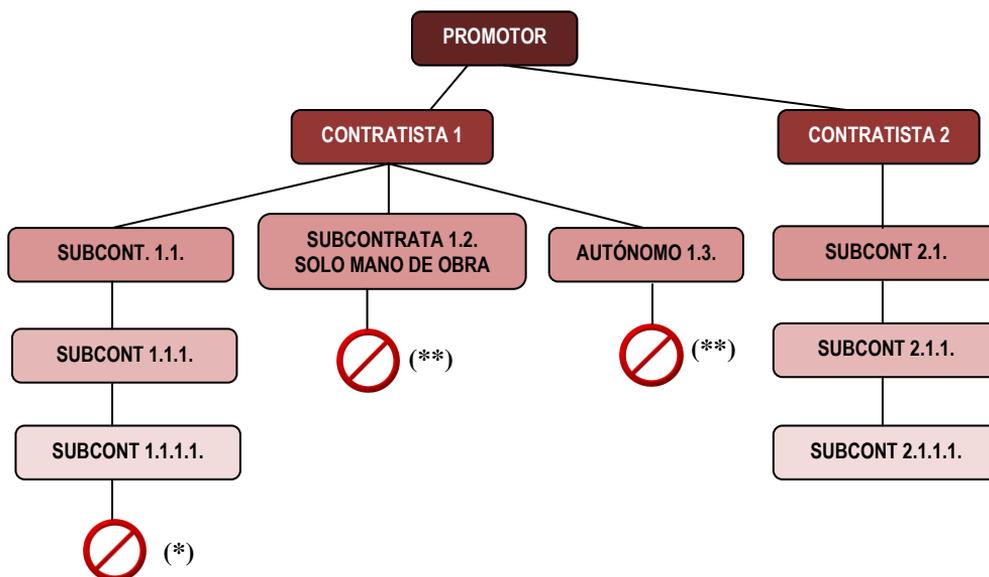
El trabajador autónomo en principio puede contratar otros trabajadores autónomos para la ejecución de parte de las obras o servicios que le han encomendado, pero en construcción el trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos. Esta prohibición viene determinada por la Ley 32/2006 Art. 5 e).

Además se deberá tener en cuenta que no cabe la subcontratación para el trabajador económicamente dependiente, si lo hiciera perdería esta condición.





R.D. 171/2004 TRabajador AUTÓNOMO SECTOR METAL



(*)

Salvo casos fortuitos debidamente justificados, exigencias de la especialización de los trabajo, complicaciones técnicas de la producción, o circunstancias de fuerza mayor.



(**)

Salvo circunstancias de fuerza mayor.

9.4.2.- Registro de empresas acreditadas (REA)

Para que una empresa pueda desempeñar su actividad laboral en una obra de construcción es preciso que se inscriba en el REA cuyo objetivo es acreditar que las empresas que actúan en el ámbito de la construcción reúnen las siguientes características:



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



- a) Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.
- b) Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
- c) Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra y, en el caso de los trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.
- d) Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, así como de una organización preventiva adecuada a la
- e) Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por ello, para poder inscribirse en dicho registro es necesario acreditar:

1. Que los trabajadores de la empresa han recibido la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos. Se acredita mediante una certificación de la organización preventiva de la empresa (servicio de prevención ajeno, trabajador designado, etc.).



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



2. Que se dispone de personal directivo de las empresas que ha recibido la formación necesaria para integrar la prevención de riesgos laborales en el conjunto de sus actividades y decisiones. En este caso, el trabajador autónomo titular de la empresa será el que ejerza las funciones de dirección (sin perjuicio de que puedan existir otros trabajadores que también puedan ejercer esas funciones), por lo que deberá recibir formación en prevención de riesgos laborales de duración no inferior a diez horas y con el siguiente contenido mínimo:

- Riesgos Laborales y medidas de prevención y protección en el Sector de la Construcción.
- Organización de la prevención e integración en la gestión de la empresa.
- Obligaciones y responsabilidades.
- Costes de siniestralidad y rentabilidad de la prevención.
- Legislación y normativa básica en prevención.



Esta circunstancia puede acreditarse mediante certificación de la entidad formativa que ha impartido la formación o con presentación de copia de la titulación o diplomas recibidos por el personal directivo.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



9.5.- Fundación del Metal para la Formación, Cualificación y Empleo

La FMF es la entidad responsable de la ejecución de los Convenios para la Formación, para el Sector del Metal, financiado por el Ministerio de Trabajo y el Fondo Social Europeo.

Para la ejecución del Plan de Formación del Metal, la FMF ha constituido una Agrupación de Entidades encargadas de la organización y promoción de las acciones formativas.

Los cursos de formación están dirigidos, prioritariamente, a trabajadores del sector del Metal, aunque también pueden participar personas que se encuentren en situación de desempleo.

TPC - Tarjeta Profesional de Construcción

La Fundación Laboral de la Construcción y la Fundación del Metal han firmado un convenio de colaboración para la expedición de la **Tarjeta Profesional de Construcción (TPC)** en el ámbito del sector del Metal.

Ambas Fundaciones han acordado mantener un *sistema común de acreditación de la formación*, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, y en el [Acuerdo Estatal del Sector del Metal](#).



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Estar en posesión de la TPC es un requisito para los trabajadores del metal para poder trabajar en las obras de construcción.

Como ya hemos comentado en capítulos anteriores el trabajador autónomo debe acreditar su formación, por lo que deberá realizar los cursos que sean necesarios dependiendo de su actividad. Los cursos que actualmente componen el acuerdo de formación son:

Formación de carácter general	
Título del curso	Duración
Primer Ciclo (Nivel inicial)	8 h.
Formación de nivel básico (realizado antes del 1 de enero 2010)	50 h.
Formación de nivel básico de prev. en la construcción	60 h.
Formación de nivel intermedio	300 h.
Téc. Sup. en Prevención de Riesgos Profesionales	2.000 h.
Téc. Sup. en PRL: especialidad de Seg. en el Trabajo	600 h.
Téc. Sup. en PRL: especialidad de Higiene Industrial	600 h.
Téc. Sup. en PRL: especialidad Ergonomía y Psicología aplicada	600 h.
Coordinador en mat. de seg. y salud en las obras de construcción	200 h.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Formación por puesto de trabajo	
Título del curso	Duración
Directivos	10 h.
Responsables de obra y técnicos de ejecución	20 h.
Mandos intermedios	20 h.
Delegados de prevención	50 h.
Administrativos	20 h.
Formación por oficios	
Título del curso	Duración
Ferrallado	20 h.
Electricidad: montaje y mantenimiento de instalaciones de alta tensión y baja tensión	20 h.
Fontanería e instalaciones de climatización	20 h.
Instalación de ascensores	20 h.
Operadores de aparatos elevadores	20 h.
Operadores de equipos manuales	20 h.
Instalac, reparaciones, montajes, estructuras metálicas, cerrajería y carp. met.	20 h.



**R.D.171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Los trabajadores que hayan recibido previamente el curso de nivel básico de 60 horas solo deberán realizar 6 horas de la formación de oficios.

Los puntos de tramitación de la TPC y el listado las entidades homologadas para impartir esta información están detallados en: www.fmfce.org



ANEXO

REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. BOE nº 27 31/01/2004



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



El diálogo social desarrollado entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales desde octubre de 2002 en la Mesa de Diálogo Social en materia de Prevención de Riesgos Laborales y el diálogo institucional entre el Gobierno y las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales dieron lugar el 30 de diciembre de 2002 a un diagnóstico común sobre los problemas e insuficiencias apreciados en materia de prevención de riesgos laborales y a una serie de propuestas para su solución acordadas entre el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa, Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, propuestas que fueron refrendadas posteriormente por el Pleno de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo de 29 de enero de 2003.

Ese doble diálogo se ha visto respaldado con la aprobación de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, que, por lo que aquí interesa, añade un apartado 6 al artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por el que se establece de manera expresa la necesidad de desarrollar reglamentariamente las previsiones que en materia de coordinación de actividades empresariales regula el citado artículo.

Debe igualmente recordarse que, dentro de las propuestas de la Mesa de Diálogo Social sobre Prevención de Riesgos Laborales, los agentes sociales habían acordado iniciar un proceso de diálogo con vistas a la aprobación por el Gobierno de un texto para el desarrollo reglamentario del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. En este sentido, los interlocutores sociales remitieron el pasado mes de julio al Gobierno un conjunto de criterios comunes para el desarrollo de los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como una serie de consideraciones más generales para el desarrollo de su apartado 3.

Este real decreto viene a dar cumplimiento al mandato de desarrollar reglamentariamente el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y toma como base para ello los criterios comunes y consideraciones generales consensuados por los agentes sociales.

En esta norma son objeto de tratamiento los distintos supuestos en los que, conforme al citado artículo, es necesaria la coordinación de actividades empresariales y los medios que deben establecerse con esta finalidad, buscando siempre un adecuado equilibrio entre la seguridad y la salud de los trabajadores y la flexibilidad en la aplicación por las empresas que incida en la reducción de los indeseados índices de siniestralidad laboral.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



Por un lado, la seguridad y la salud de los trabajadores. En este sentido, este real decreto supone un nuevo paso para combatir la siniestralidad laboral y, por tanto, su aprobación servirá para reforzar la seguridad y la salud en el trabajo en los supuestos de concurrencia de actividades empresariales en un mismo centro de trabajo, esto es, en los casos cada día más habituales en que un empresario subcontrata con otras empresas la realización de obras o servicios en su centro de trabajo.

Por otro lado, la flexibilidad en la aplicación por las empresas, referida a que el desarrollo y precisión de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, se lleva a cabo mediante la oferta de un abanico de posibilidades que permitirá en cada caso la elección de los medios más adecuados y, por ello, más eficientes para coordinar las actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales. Al mismo tiempo, esa elección exigirá una real implicación en la coordinación de actividades empresariales que alejará un siempre bien censurado cumplimiento meramente formal.

Con objeto de establecer las disposiciones mínimas que los diferentes empresarios que coinciden en un mismo centro de trabajo habrán de poner en práctica para prevenir los riesgos laborales derivados de la concurrencia de actividades empresariales y, por tanto, para que esta concurrencia no repercuta en la seguridad y la salud de los trabajadores de las empresas concurrentes, el real decreto se estructura en seis capítulos, tres disposiciones adicionales y (*) dos disposiciones finales.

En el capítulo I se aborda la definición de tres elementos, presentes en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, tan esenciales como debatidos y, por ello, de obligada clarificación aquí: se trata de centro de trabajo, empresario titular del centro de trabajo y empresario principal. Se completa este capítulo estableciendo los objetivos que la coordinación de actividades empresariales para la prevención de riesgos laborales ha de satisfacer, objetivos de la coordinación que constituyen una de las piedras angulares del real decreto y que, por tanto, deben ser cumplidos por cuantos, estando en alguna de las situaciones de concurrencia previstas en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, deben cooperar y coordinar sus actividades preventivas.

El capítulo II se dedica al desarrollo del apartado 1 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, referido a todos los supuestos en que en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, regulándose, en primer lugar, el deber de cooperar, que implica para las empresas concurrentes informarse recíprocamente antes del inicio de las actividades en el mismo centro de trabajo sobre los riesgos específicos de tales actividades que puedan afectar a los trabajadores de las demás empresas. Tal información será tenida en cuenta por los empresarios concurrentes al cumplir lo previsto en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. A esto se une la



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



transmisión de tales informaciones, pues el deber de cooperar se completa con la información que cada empresario ha de dar a sus respectivos trabajadores de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo. En cumplimiento del deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes en los términos previstos en el capítulo V, precisando que para ello se tendrán en cuenta junto a la peligrosidad de las actividades desarrolladas en el centro de trabajo, el número de trabajadores y la duración de la concurrencia de actividades.

El capítulo III, que desarrolla el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, está centrado en el papel del empresario titular del centro donde se lleven a cabo las actividades de los trabajadores de dos o más empresas. El empresario titular debe cumplir, debido a su condición de persona que ostenta la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo, determinadas medidas en materia de información e instrucciones en relación con los otros empresarios concurrentes.

El capítulo IV desarrolla el apartado 3 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y se refiere al deber de vigilancia encomendado por la ley a las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrolla en sus propios centros de trabajo. El deber de vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.3 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, da lugar a la realización de determinadas comprobaciones por parte del empresario principal: que la empresa contratista o subcontratista dispone de la evaluación de los riesgos y de planificación de la actividad preventiva, que dichas empresas han cumplido sus obligaciones en materia de formación e información y que han establecido los medios de coordinación necesarios.

El real decreto tiene adecuadamente en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, subrayando que los deberes de cooperación y de información afectan a los trabajadores autónomos de la misma forma que a las empresas cuyos trabajadores desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo.

El capítulo V de la norma, aplicable a las diversas situaciones en que puede darse la concurrencia, está dedicado a los medios de coordinación. Comienza con una relación no exhaustiva de ellos, entre los que los empresarios podrán optar según el grado de peligrosidad de las actividades desarrolladas en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes y la duración de la concurrencia de actividades: intercambio de información y comunicaciones, reuniones de coordinación de las



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



empresas, presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos... Debe resaltarse que lo importante son los objetivos perseguidos con la coordinación de las actividades empresariales para la prevención de los riesgos laborales, y que los medios adquieren su relevancia en la medida en que resulten idóneos para la consecución de tales objetivos.

A continuación se regula la determinación de los medios de coordinación, respecto de la que se reconoce la iniciativa para su establecimiento del empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él o, en su defecto, del empresario principal. Concluye este capítulo dedicando especial atención a la designación de una o más personas como encargadas de la coordinación de actividades preventivas, que es destacada por la norma al considerarse como medio preferente de coordinación en determinadas situaciones en que la coordinación resulta especialmente compleja y presenta ciertas dificultades.

Por último, el capítulo VI está dedicado, en el marco de la normativa vigente, a los derechos de los representantes de los trabajadores, y destaca, junto a la información a los delegados de prevención o, en su defecto, representantes legales de los trabajadores sobre las situaciones de concurrencia de actividades empresariales en el centro de trabajo, su participación en tales situaciones en la medida en que repercuta en la seguridad y salud de los trabajadores por ellos representados. Se contempla asimismo la posibilidad ya apuntada por el artículo 39 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, de realización de reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud, matizándose que dichas reuniones podrán ser con los propios empresarios cuando la empresa carezca de dicho comité.

Concluye el real decreto con una disposición adicional relativa a su aplicación en las obras de construcción. Si bien las obras se seguirán rigiendo por su normativa específica y sus propios medios de coordinación sin alterar las obligaciones actualmente vigentes (estudio de seguridad y salud en el trabajo durante la fase de proyecto elaborado a instancias del promotor, existencia de un coordinador de seguridad y salud durante la realización de la obra, plan de seguridad y salud realizado por el contratista...), esa normativa específica resultará enriquecida por lo establecido en este real decreto a través de la información preventiva que deben intercambiarse los empresarios concurrentes en la obra y mediante la clarificación de las medidas que deben adoptar los diferentes sujetos intervinientes en las obras.

Asimismo, en sendas disposiciones adicionales se destaca el papel de la negociación colectiva en la coordinación preventiva de actividades empresariales y se precisa que la información o documentación que como consecuencia de lo establecido en el mismo se genere por escrito queda sujeta a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Este real decreto se dicta de conformidad con el artículo 24.6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en su elaboración han sido consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 2004, (*) de acuerdo con el Consejo de Estado,

(*) Modificado por [CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 171/2004](#)

DISPONGO:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del real decreto

1. Este real decreto tiene por objeto el desarrollo del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, referido a la coordinación de actividades empresariales.
2. Las disposiciones establecidas en este real decreto tienen el carácter de normas mínimas para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores en los supuestos de coordinación de actividades empresariales.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de lo establecido en este real decreto, se entenderá por:

1. Centro de trabajo: cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.
2. Empresario titular del centro de trabajo: la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.
3. Empresario principal: el empresario que contrata o subcontrata con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquél y que se desarrollan en su propio centro de trabajo.

Artículo 3. Objetivos de la coordinación

La coordinación de actividades empresariales para la prevención de los riesgos laborales deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



1. La aplicación coherente y responsable de los principios de la acción preventiva establecidos en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
2. La aplicación correcta de los métodos de trabajo por las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
3. El control de las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo, en particular cuando puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves o cuando se desarrollen en el centro de trabajo actividades incompatibles entre sí por su incidencia en la seguridad y la salud de los trabajadores.
4. La adecuación entre los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y las medidas aplicadas para su prevención.

CAPÍTULO II. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un mismo centro de trabajo

Artículo 4. Deber de cooperación

1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales en la forma que se establece en este capítulo.

El deber de cooperación será de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos concurrentes en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre ellos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



La información se facilitará por escrito cuando alguna de las empresas genere riesgos calificados como graves o muy graves.

Cuando, como consecuencia de los riesgos de las actividades concurrentes, se produzca un accidente de trabajo, el empresario deberá informar de aquél a los demás empresarios presentes en el centro de trabajo.

3. Los empresarios a que se refiere el apartado 1 deberán comunicarse de inmediato toda situación de emergencia susceptible de afectar a la salud o la seguridad de los trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo.
4. La información a que se refiere el apartado 2 deberá ser tenida en cuenta por los empresarios concurrentes en el centro de trabajo en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Para ello, los empresarios habrán de considerar los riesgos que, siendo propios de cada empresa, surjan o se agraven precisamente por las circunstancias de concurrencia en que las actividades se desarrollan.

5. Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Artículo 5. Medios de coordinación de los empresarios concurrentes

1. En cumplimiento del deber de cooperación, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes en los términos previstos en el capítulo V de este real decreto.
2. Al establecer los medios de coordinación se tendrán en cuenta el grado de peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, el número de trabajadores de las empresas presentes en el centro de trabajo y la duración de la concurrencia de las actividades desarrolladas por tales empresas.

CAPÍTULO III. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo del que un empresario es titular

Artículo 6. Medidas que debe adoptar el empresario titular



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



El empresario titular del centro de trabajo, además de cumplir las medidas establecidas en el capítulo II cuando sus trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo, deberá adoptar, en relación con los otros empresarios concurrentes, las medidas establecidas en los artículos 7 y 8.

Artículo 7. Información del empresario titular

1. El empresario titular deberá informar a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar.
2. La información deberá ser suficiente y habrá de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos propios del centro de trabajo que sea relevante a efectos preventivos.
3. La información se facilitará por escrito cuando los riesgos propios del centro de trabajo sean calificados como graves o muy graves.

Artículo 8. Instrucciones del empresario titular

1. Recibida la información a que se refiere el artículo 4.2, el empresario titular del centro de trabajo, cuando sus trabajadores desarrollen actividades en él, dará al resto de empresarios concurrentes instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia.
2. Las instrucciones deberán ser suficientes y adecuadas a los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y a las medidas para prevenir tales riesgos.
3. Las instrucciones habrán de proporcionarse antes del inicio de las actividades y cuando se produzca un cambio en los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes que sea relevante a efectos preventivos.
4. Las instrucciones se facilitarán por escrito cuando los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes sean calificados como graves o muy graves.

Artículo 9. Medidas que deben adoptar los empresarios concurrentes



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



1. Los empresarios que desarrollen actividades en un centro de trabajo del que otro empresario sea titular tendrán en cuenta la información recibida de éste en la evaluación de los riesgos y en la planificación de su actividad preventiva a las que se refiere el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
2. Las instrucciones a que se refiere el artículo 8 dadas por el empresario titular del centro de trabajo deberán ser cumplidas por los demás empresarios concurrentes.
3. Los empresarios concurrentes deberán comunicar a sus trabajadores respectivos la información y las instrucciones recibidas del empresario titular del centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
4. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos.

CAPÍTULO IV. Concurrencia de trabajadores de varias empresas en un centro de trabajo cuando existe un empresario principal

Artículo 10. Deber de vigilancia del empresario principal

1. El empresario principal, además de cumplir las medidas establecidas en los capítulos II y III de este real decreto, deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo.
2. Antes del inicio de la actividad en su centro de trabajo, el empresario principal exigirá a las empresas contratistas y subcontratistas que le acrediten por escrito que han realizado, para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.

Asimismo, el empresario principal exigirá a tales empresas que le acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.

Las acreditaciones previstas en los párrafos anteriores deberán ser exigidas por la empresa contratista, para su entrega al empresario principal, cuando subcontratara con otra empresa la realización de parte de la obra o servicio.



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



3. El empresario principal deberá comprobar que las empresas contratistas y subcontratistas concurrentes en su centro de trabajo han establecido los necesarios medios de coordinación entre ellas.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.3 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

CAPÍTULO V. Medios de coordinación

Artículo 11. Relación no exhaustiva de medios de coordinación

Sin perjuicio de cualesquiera otros que puedan establecer las empresas concurrentes en el centro de trabajo, de los que puedan establecerse mediante la negociación colectiva y de los establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales para determinados sectores y actividades, se consideran medios de coordinación cualesquiera de los siguientes:

1. El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
2. La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.
3. Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de prevención.
4. La impartición de instrucciones.
5. El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.
6. La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
7. La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.

Artículo 12. Determinación de los medios de coordinación

1. Recibida la información a que se refieren los capítulos II a IV de este real decreto, y antes del inicio de las actividades, los empresarios concurrentes en el centro de trabajo establecerán los medios de coordinación que consideren



**R.D. 171/2004
TRabajador
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



necesarios y pertinentes para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3.

La iniciativa para el establecimiento de los medios de coordinación corresponderá al empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en éste o, en su defecto, al empresario principal.

2. Los medios de coordinación deberán actualizarse cuando no resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3.
3. Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos sobre los medios de coordinación establecidos en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Cuando los medios de coordinación establecidos sean la presencia de recursos preventivos en el centro de trabajo o la designación de una o más personas encargadas de la coordinación de actividades empresariales, se facilitarán a los trabajadores los datos necesarios para permitirles su identificación.

Artículo 13. Designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas

1. La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas se considerará medio de coordinación preferente cuando concurren dos o más de las siguientes condiciones:
 1. Cuando en el centro de trabajo se realicen, por una de las empresas concurrentes, actividades o procesos reglamentariamente considerados como peligrosos o con riesgos especiales, que puedan afectar a la seguridad y salud de los trabajadores de las demás empresas presentes.
 2. Cuando exista una especial dificultad para controlar las interacciones de las diferentes actividades desarrolladas en el centro de trabajo que puedan generar riesgos calificados como graves o muy graves.
 3. Cuando exista una especial dificultad para evitar que se desarrollen en el centro de trabajo, sucesiva o simultáneamente, actividades incompatibles entre sí desde la perspectiva de la seguridad y la salud de los trabajadores.
 4. Cuando exista una especial complejidad para la coordinación de las actividades preventivas como consecuencia del número de empresas



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



y trabajadores concurrentes, del tipo de actividades desarrolladas y de las características del centro de trabajo.

2. Cuando existan razones técnicas u organizativas justificadas, la designación de una o más personas encargadas de las actividades preventivas podrá sustituirse por cualesquiera otros medios de coordinación que garanticen el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 3.
3. La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas serán designadas por el empresario titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en él.

Podrán ser encargadas de la coordinación de las actividades preventivas las siguientes personas:

1. Uno o varios de los trabajadores designados para el desarrollo de las actividades preventivas por el empresario titular del centro de trabajo o por los demás empresarios concurrentes, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y con el artículo 12 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención.
2. Uno o varios miembros del servicio de prevención propio de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes.
3. Uno o varios miembros del servicio de prevención ajeno concertado por la empresa titular del centro de trabajo o por las demás empresas concurrentes.
4. Uno o varios trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo o de las demás empresas concurrentes que, sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades a que se refiere el apartado 1.
5. Cualquier otro trabajador de la empresa titular del centro de trabajo que, por su posición en la estructura jerárquica de la empresa y por las funciones técnicas que desempeñen en relación con el proceso o los procesos de producción desarrollados en el centro, esté capacitado para la coordinación de las actividades empresariales.



**R.D.171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



6. Una o varias personas de empresas dedicadas a la coordinación de actividades preventivas, que reúnan las competencias, los conocimientos y la cualificación necesarios en las actividades a que se refiere el apartado 1.

En cualquier caso, la persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos de los empresarios concurrentes.

4. Cuando los recursos preventivos de la empresa a la que pertenezcan deban estar presentes en el centro de trabajo, la persona o las personas a las que se asigne el cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, podrán ser igualmente encargadas de la coordinación de actividades preventivas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación cuando se trate de las personas previstas en los párrafos a) a d) del apartado anterior y siempre que ello sea compatible con el cumplimiento de la totalidad de las funciones que tuviera encomendadas.

Artículo 14. Funciones de la persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas

1. La persona o las personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas tendrán las siguientes funciones:
 1. Favorecer el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3.
 2. Servir de cauce para el intercambio de las informaciones que, en virtud de lo establecido en este real decreto, deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo.
 3. Cualesquiera otras encomendadas por el empresario titular del centro de trabajo.
2. Para el ejercicio adecuado de sus funciones, la persona o las personas encargadas de la coordinación estarán facultadas para:
 1. Conocer las informaciones que, en virtud de lo establecido en este real decreto, deben intercambiarse las empresas concurrentes en el centro de trabajo, así como cualquier otra documentación de carácter preventivo que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.
 2. Acceder a cualquier zona del centro de trabajo.



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



3. Impartir a las empresas concurrentes las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
 4. Proponer a las empresas concurrentes la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores presentes.
3. La persona o las personas encargadas de la coordinación deberán estar presentes en el centro de trabajo durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
 4. La persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel intermedio.

CAPÍTULO VI. Derechos de los representantes de los trabajadores

Artículo 15. Delegados de prevención

1. Para el ejercicio de los derechos establecidos en el capítulo V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los delegados de prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores serán informados cuando se concierte un contrato de prestación de obras o servicios en los términos previstos en el artículo 42.4 y 5 y en el artículo 64.1.1.º del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
2. Los delegados de prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo serán consultados, en los términos del artículo 33 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en la medida en que repercuta en la seguridad y salud de los trabajadores por ellos representados, sobre la organización del trabajo en el centro de trabajo derivada de la concurrencia de otras empresas en aquél
3. Los delegados de prevención o, en su defecto, los representantes legales de los trabajadores de la empresa titular del centro de trabajo cuyos trabajadores desarrollen actividades en el centro de trabajo estarán facultados, en los términos del artículo 36 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en la medida en que repercuta en la seguridad y salud de los trabajadores por ellos representados, para:
 1. Acompañar a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en las visitas y verificaciones en el centro de trabajo para comprobar el



**R.D. 171/2004
TRABAJADOR
AUTÓNOMO SECTOR
METAL**



cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales, ante los que podrán formular las observaciones que estimen oportunas.

2. Realizar visitas al centro de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo derivadas de la concurrencia de actividades; a tal fin podrán acceder a cualquier zona del centro de trabajo y comunicarse durante la jornada con los delegados de prevención o representantes legales de los trabajadores de las demás empresas concurrentes o, en su defecto, con tales trabajadores, de manera que no se altere el normal desarrollo del proceso productivo.
3. Recabar de su empresario la adopción de medidas para la coordinación de actividades preventivas; a tal fin podrán efectuar propuestas al comité de seguridad y salud para su discusión en éste.
4. Dirigirse a la o las personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas para que proponga la adopción de medidas para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes.

Artículo 16. Comités de seguridad y salud

Los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, los empresarios que carezcan de dichos comités y los delegados de prevención podrán acordar la realización de reuniones conjuntas u otras medidas de actuación coordinada, en particular cuando, por los riesgos existentes en el centro de trabajo que incidan en la concurrencia de actividades, se considere necesaria la consulta para analizar la eficacia de los medios de coordinación establecidos por las empresas concurrentes o para proceder a su actualización.

Disposición adicional primera. Aplicación del real decreto en las obras de construcción

Las obras incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, se regirán por lo establecido en el citado real decreto. A los efectos de lo establecido en este real decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La información del artículo 7 se entenderá cumplida por el promotor mediante el estudio de seguridad y salud o el estudio básico, en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.



R.D. 171/2004 TRABAJADOR AUTÓNOMO SECTOR METAL



Las instrucciones del artículo 8 se entenderán cumplidas por el promotor mediante las impartidas por el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, cuando tal figura exista; en otro caso, serán impartidas por la dirección facultativa.

2. Las medidas establecidas en el capítulo IV para el empresario principal corresponden al contratista definido en el artículo 2.1.h) del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre.
3. Los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los establecidos en Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, y en la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como cualesquiera otros complementarios que puedan establecer las empresas concurrentes en la obra.

Disposición adicional segunda. Negociación colectiva

De conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los convenios colectivos podrán incluir disposiciones sobre las materias reguladas en este real decreto, en particular en aspectos tales como la información a los trabajadores y sus representantes sobre la contratación y subcontratación de obras y servicios o la cooperación de los delegados de prevención en la aplicación y fomento de las medidas de prevención y protección adoptadas.

Disposición adicional tercera. Documentación escrita

Cualquier información o documentación derivada de lo establecido en este real decreto que se formalice por escrito formará parte de la documentación a que se refiere el artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Disposición final primera. Habilitación competencial

Este real decreto constituye legislación laboral, y se dicta al amparo del artículo 149.1.7.^a de la Constitución. Respecto del personal civil con relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas constituye normativa básica al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 30 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO